



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**EL DELITO DE ASESINATO Y LA EJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN
INTEGRAL DE LA VÍCTIMA**

Proyecto de graduación previo a la obtención del Título de Abogado de los Juzgados y
Tribunales de la República del Ecuador

AUTOR:

CRISTHIAN ALBERTO ALDAZ LOGROÑO

TUTOR:

DRA. GABRIELA ACOSTA

Ambato – Ecuador

2020

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Yo DRA. GABRIELA ACOSTA, en mi calidad de Tutor del Trabajo de Graduación o Titulación, sobre el tema “**EL DELITO DE ASESINATO Y LA EJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA**” elaborado por el señor CRISTHIAN ALBERTO ALDAZ LOGROÑO, considero que dicho informe investigativo reúne los requisitos técnicos, científicos y reglamentarios, por lo que autorizo la presentación del mismo ante el Organismo pertinente, para que sea sometido a evaluación por parte de la Comisión Calificadora designada por el Honorable Consejo Directivo.

Ambato, 24 de agosto de 2020

.....

DRA. GABRIELA ACOSTA

AUTORÍA

Los criterios emitidos en el trabajo de investigación “**EL DELITO DE ASESINATO Y LA EJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA**”, como también los contenidos, ideas, análisis, y propuestas son de responsabilidad del autor.

Ambato, 24 de agosto de 2020



CRISTHIAN ALBERTO ALDAZ LOGROÑO

C.C. 180395611-7

AUTOR

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

La Comisión de Estudio y Calificación del Informe del Trabajo de titulación, sobre el tema: “EL DELITO DE ASESINATO Y LA EJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA”, presentado por el señor, CRISTHIAN ALBERTO ALDAZ LOGROÑO, egresado de la Carrera de Derecho, una vez revisada y calificada la investigación, se APRUEBA en razón de que cumple con los principios básicos técnicos y científicos de investigación y reglamentarios.

Por lo tanto, se autoriza la presentación ante los organismos pertinentes.

Ambato,

LA COMISIÓN

.....

DR. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....

DR. MIEMBRO

.....

DR. MIEMBRO

DEDICATORIA

La eterna gratitud, esfuerzo, dolor y amor plasmado en este trabajo de titulación. Dedico principalmente a mi ángel mi hermanito menor Ricky Aldaz “por fin lo hicimos “, a mi Dios por ser los dos seres que desde las alturas me han dado el aliento para proseguir en este camino.

A mi Madre Lilian esto es dedicado para usted mi mentora mi guía a mi padre Víctor por ser quien siempre velo por mi bienestar a mi hermana Vane gracias por ser mi amiga mi confidente eterna a mi abuelita Mama Rosita por ser esa segunda madre gracias por cuidarme y seguir aquí hasta verme como un profesional, a ustedes mi familia por ser quienes siempre ha sido mis pilares sin ustedes no hubiese podido cumplir mi sueño más grande y anhelado gracias por el techo y el pan diario padres amados gracias por estar hasta el final.

A mi esposa Carmen y mis hijos mi motivación para seguir siempre sin detenerme a mirar atrás por ser la mujer quien me dio paz en momentos de guerra y me mostro lo que es amor y fidelidad gracias mi amor esto es por nosotros.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a esta noble institución a la Universidad Técnica de Ambato por brindarme cabida y poder cultivarme primero como ser humano y como profesional por brindarme a través de los docentes las armas necesarias plasmadas en conocimientos para forjarme como una persona competente.

A los docentes esta Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, carrera de Derecho, por compartir catedra y experiencias para la vida profesional.

Mi más eterno agradecimiento a quien me forjo como profesional dentro de los consultorios jurídicos gratuitos de la Universidad Técnica de Ambato al Dr. Edwin Cortez gracias por su guía.

A la Dra. Gabriela Acosta, por ser la única persona quien acepto ser mi guía en este trabajo de titulación e inspirar con palabras de motivación mi proseguir por sus enseñanzas de ética y de jurisprudencia dentro su catedra para poder culminar con éxito mis estudios Universitarios gracias eternas mi doctora.

ÍNDICE GENERAL

Certificación del Tutor	ii
Autoría.....	iii
Aprobación del tribunal de Grado.....	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Índice general	vii
Resumen Ejecutivo.....	x
Executive summary	xi
Introducción	1
CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO	6
1. Antecedentes de la investigación	6
1.1. Fundamentación teórica	11
1.1.1. Supuestos de ejecución de reparación integral a la víctima	11
1.1.2. Supuestos de ejecución del delito de asesinato.	23
1.1.3. Análisis jurisprudencial	31
1.2.4. Supuestos de ejecución del derecho comparado con otras legislaciones respecto de la reparación integral de la víctima de asesinato.	34
OBJETIVO GENERAL:	43
Objetivos específicos:	43

CAPÍTULO II METODOLOGÍA.....	44
3.1. Recursos materiales.....	44
3.1.1. Recursos Institucionales.....	44
3.1.2. Recursos Humanos.....	44
3.1.3. Recursos Tecnológicos.....	44
3.1.4. Materiales.....	44
3.2. Métodos.....	45
3.2.1. Enfoque cualitativo de la investigación.....	45
3.2.2. Modalidad documental bibliográfica.....	46
3.2.3. Tipo de investigación descriptiva.....	46
3.2.4. Población y muestra.....	47
3.2.5. Técnicas.....	49
3.2.6. Instrumentos a utilizar en la investigación.....	50
CAPÍTULO III ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	51
CAPÍTULO IV CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	68
Conclusiones.....	68
Recomendaciones.....	70
BIBLIOGRAFÍA.....	1
Anexos.....	5

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Análisis del derecho comparado sobre la reparación integral a la víctima de asesinato	40
Tabla 2. Prerrogativas legales aplicables a la Reparación Integral a la víctima del delito de asesinato.	51
Tabla 3. Prerrogativas legales aplicables al delito de asesinato.....	53
Tabla 4. Convergencias y divergencias de las legislaciones comparadas.....	54
Tabla 5. Procedimiento adecuado para la reparación integral a la víctima.....	56

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO

Tema: “EL DELITO DE ASESINATO Y LA EJECUCIÓN DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA”

Autor: CRISTHIAN ALBERTO ALDAZ LOGROÑO

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de titulación tiene como objeto analizar la ejecución de la reparación integral de la víctima en la comisión del delito de asesinato.

Para la consecución de los objetivos propuestos se analizan normas sustantivas y procesales tanto en materia penal, como civil y constitucional que conforman el derecho positivo ecuatoriano. También se analizan normas internacionales y fuentes doctrinales y jurisprudenciales que sirven de soporte para la investigación.

La metodología utilizada se basa en una investigación de tipo cualitativa, descriptiva, no experimental, de diseño documental bibliográfico, utilizando como técnica de análisis la hermenéutica de fichas que derivan de la observación directa y pasiva de los documentos legales. Se obtuvo como conclusión destacada que la legislación ecuatoriana a pesar de no consagrar expresamente la reparación integral a la víctima en el delito de asesinato; sin embargo, los supuestos legales vigentes para otros delitos penales son aplicables en los casos de reparación integral de la víctima del delito de asesinato, cuya estimación del daño a reparar se realiza en la sentencia que declara la culpabilidad del acusado.

Palabras claves: Reparación integral – Víctima – Asesinato – Tipo penal.

TECHNICAL UNIVERSITY OF AMBATO
FACULTY OF JURISPRUDENCE AND SOCIAL SCIENCES
LAW CAREER

**Subject: “THE CRIME OF MURDER AND THE EXECUTION OF THE
COMPREHENSIVE REPARATION OF THE VICTIM”**

Author: CRISTHIAN ALBERTO ALDAZ LOGROÑO

EXECUTIVE SUMMARY

The purpose of this certificate is to analyze the execution of the integral reparation of the victim in the commission of the crime of murder.

In order to achieve the proposed objectives, substantive and procedural norms are analyzed both in criminal, civil and constitutional matters that make up Ecuadorian positive law. International standards and doctrinal and jurisprudential sources that serve as support for the investigation are also analyzed.

The methodology used is based on a qualitative, descriptive, non-experimental investigation of bibliographic documentary design, using as an analysis technique the hermeneutics of records that derive from the direct and passive observation of legal documents. It was obtained as an outstanding conclusion that the Ecuadorian legislation despite not expressly establishing comprehensive reparation to the victim in the crime of murder; However, the legal assumptions in force for other criminal offenses are applicable in cases of comprehensive reparation of the victim of the crime of murder, whose estimate of the damage to be repaired is made in the sentence declaring the guilt of the accused.

Key words: Comprehensive reparation - Victim - Murder - Criminal type

INTRODUCCIÓN

Como principio elemental del derecho, se considera como el que ocasione un daño a otro está obligado a repararlo, eso es lo que se conoce como la responsabilidad. Para los efectos de la materia de estudio, la responsabilidad se va a clasificar en responsabilidad civil y responsabilidad penal, aunque en el campo del derecho también existen otros tipos de clasificaciones, como lo es por ejemplo la responsabilidad administrativa, disciplinaria, sancionadora. A su vez, la responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual.

Respecto de la responsabilidad penal, en virtud del principio general del derecho “Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege” la responsabilidad penal siempre está fundamentada en una norma que tipifica un hecho como delito y establece una sanción penal para quien lo cometa. La obligación de reparar el daño de la víctima en la comisión de delitos encuentra su fuente en la responsabilidad civil extracontractual por hechos dolosos o culposos, dependiendo de la naturaleza del delito, es decir si se ha cometido con intención de causar daño, negligencia, imprudencia, impericia, e inobservancia de las normas, es decir con culpa.

Se entiende por fuente el hecho jurídico, en sentido amplio, del cual nace la obligación. Solo por dato histórico, las fuentes de las obligaciones en el derecho justiniano eran el contractus (el acuerdo que genera obligaciones), el quasi contractus (negocio obligatorio que no era contractus), maleficio (o delictum) (hechos ilícitos dolosos) y quasi maleficio (o quasi delictum) (hechos ilícitos culposos) (Espinoza, 2018, pág. 53)

Desde el antiguo derecho romano la responsabilidad civil y la responsabilidad penal, aunque son distintas, están unidas en forma inseparable, ya que, si una persona comete un delito, se desprende la responsabilidad penal de pagar una condena o pena que es la privación de libertad y a su vez la responsabilidad civil de reparar el daño causado a la víctima.

La responsabilidad penal tiene como finalidad la reparación de un daño social mediante la privación de la libertad del responsable, mientras que la responsabilidad civil tiene por finalidad la reparación de un daño particular ocasionado a una persona o grupo de personas determinadas.

Por otra parte, como se indicó, la responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual. La responsabilidad civil contractual proviene de un convenio entre dos o más partes que establece la obligación en forma expresa, mientras que la responsabilidad civil extracontractual se origina por mandato legal, es decir, por la disposición del legislador de acoger en el ordenamiento jurídico normas que establezcan la responsabilidad de las personas de reparar todo daño ocasionado, como es el caso de Ecuador, así como la mayoría de los ordenamientos jurídicos a nivel mundial donde la conducta delictiva genera una obligación extracontractual de reparar el daño causado.

Ese tipo de responsabilidad establecida en el ordenamiento jurídico en virtud de la cual todo el que ocasione un daño debe repararlo es la que conocemos como responsabilidad civil objetiva, y, la característica principal es que la víctima solamente tiene la carga de probar el daño y la relación o nexo de causalidad entre el daño y el hecho que lo generó para que haya lugar a la indemnización o reparación, sin necesidad de que se demuestre la intención, ni la negligencia, imprudencia, impericia, inobservancia de las normas, reglamentos, etc., este tipo de responsabilidad sin culpa es la que se aplica para los casos de daños ocasionados en accidentes de tránsito, donde el que causa un daño debe repararlo objetivamente, pudiendo alegar como defensa el caso fortuito, fuerza mayor o hecho de la víctima.

Cuando hablamos de la responsabilidad objetiva nos referimos al régimen de la responsabilidad que está libre de cualquier noción de culpa. Por tanto, en todos estos casos en los que la actividad desarrollada por el actor está sujeta a la

responsabilidad sin culpa, este sujeto será responsable del daño resultante de dicha actividad, incluso si no fuera culpable, es decir, independientemente del grado de diligencia ejercida. Una vez el resto de los elementos exigidos para establecer su responsabilidad ha sido demostrado por la víctima, el demandado puede sustraerse a ésta solamente probando una de las causas de exoneración previstas por la Ley, si es que la hay (Lubomira, 2015, pp. 18-19)

Cuando la responsabilidad de reparar el daño deriva de la comisión de un delito, la responsabilidad penal se establece primero mediante un proceso con características propias de la jurisdicción penal y una vez establecida esta responsabilidad, se deriva en forma automática la obligación de reparar el daño. Es decir, que de acuerdo con lo anteriormente indicado la responsabilidad penal conlleva la responsabilidad civil de reparar el daño.

El desarrollo de la presente investigación tiene como fundamento el análisis jurídico de la reparación integral de la víctima en la comisión del delito de asesinato, estudiando cuáles son las normas civiles y penales que establecen la responsabilidad en el Ecuador, para identificar la naturaleza de esta y determinar si existe la responsabilidad de reparar el daño a la víctima en caso de la comisión del delito de asesinato y los mecanismos para ejecutar la reparación.

La reparación integral surge para regular la conducta humana en su entorno social, por lo que, es considerado como fundamento tanto del derecho privado como del público, que independientemente de la fuente de donde emane, está dirigida a la regulación de las relaciones de carácter obligatorio, pero además coercitivo, de tal manera que sean de estricto cumplimiento, y de cuya aplicación se encargaría el Estado a través de la promulgación y ejecución de las normativas de derecho positivo (Machado, Medina, Vivanco, Godoy, & Pereira, 2018).

De esta forma se percibe la reparación integral de la víctima como la compensación por los daños ocasionados por la inobservancia de las normativas legales, y como una forma de

restituir la situación jurídica infringida, lo cual pareciera colidir con el tema de estudio, que es la ejecución de la reparación integral de la víctima en la comisión del delito de asesinato, ya que resarcir el derecho a la vida de una persona asesinada resulta de imposible ejecución, sin embargo, de acuerdo a las nociones sobre la responsabilidad civil, esta se extiende a la reparación del daño a los deudos de la víctima, es decir cualquier persona que demuestre haber sufrido un daño patrimonial y moral como consecuencia de la muerte de la víctima de asesinato. Por lo tanto, el análisis se centrará en determinar si en el ordenamiento jurídico ecuatoriano existen los mecanismos legales para ejecutar la reparación integral de la víctima en la comisión del delito de asesinato.

Tal como se encuentra concebido en la Carta Magna en el artículo 66: se reconoce y garantizará a las personas: “1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 29). Por lo que el derecho a la vida se consagra como una prerrogativa de todos los ciudadanos, que además es responsabilidad del estado garantizarlo por constituir uno de sus deberes esenciales. Es por eso que el delito de asesinato es de interés público, porque atenta contra el derecho a la vida y está previsto en normas de orden público como lo es el Código Orgánico Integral Penal, y normativas de origen internacional y de derechos humanos las cuales tienen rango constitucional.

Al respecto, dispone el artículo 3 ejusdem:

Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 16).

De esta manera puede concebirse al estado como el principal garante del pleno goce y ejercicio de los derechos por parte de los ciudadanos, en especial el derecho a la vida, debiendo actuar incluso en forma coactiva para castigar a quienes transgredan dicho derecho.

Siendo el delito de asesinato de interés público y penado por la ley, de igual manera el resarcimiento del daño a la víctima por parte del que lo ocasiona debe ser parte inseparable del proceso, así como lo es el cumplimiento y la ejecución de la condena interpuesta.

Para la consecución de los objetivos previstos, serán analizados fuentes legales y doctrinales que describen la reparación integral de la víctima en forma general y en el caso particular del delito de asesinato, para establecer analogías y para determinar si la legislación ecuatoriana contempla la reparación integral de la víctima en la comisión del delito de asesinato.

Se analizan además bajo la hermenéutica jurídica las sentencias de los órganos judiciales locales en materia penal relacionadas con el delito de asesinato, para determinar los criterios más aceptados en lo que se refiere a la ejecución de la reparación integral de la víctima en dichos casos, lo cual aportará conclusiones en la presente investigación.

Finalmente, se realiza un estudio de derecho comparado, capaz de proporcionar una visión holística sobre el establecimiento de la reparación integral de la víctima de asesinato en otras legislaciones como la colombiana, que al ser comparada con la legislación ecuatoriana aportan criterios determinantes a la presente investigación.

CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO

En el siguiente apartado se presentan todos los fundamentos de origen teórico que dan sustento a la investigación, por lo que se consideran los antecedentes de investigaciones a nivel macro, meso y micro, en el ámbito nacional e internacional que guardan estrecha vinculación con las categorías de estudio, las cuales representan un aporte específico para su desarrollo. Del mismo modo, se establecen los fundamentos doctrinales, jurisprudenciales y legales inherentes a la reparación integral de la víctima, así como las incidencias sobre el delito de asesinato.

1. Antecedentes de la investigación

A nivel macro, se analiza el trabajo presentado por Martínez (2018) quien en su investigación determina que las medidas para la reparación de la víctima se enfocan en la atención y asistencia humanitaria con base al principio de solidaridad, por lo que se propone el procedimiento idóneo de una política del Estado, analizando los contextos normativos y políticos, revisando los casos de paradigmas del sur de Europa, Suramérica, Centroamérica y África como parte del derecho comparado, además de las consideraciones teóricas y jurisprudenciales de las políticas de compensación. La principal conclusión que se obtuvo fue que la legislación colombiana incorporó cuidadosamente las prerrogativas inherentes a los estándares internacionales referentes a la reparación integral, pero se puede apreciar falta de articulación con la realidad social, institucional y económica del país, así como entre las nociones de la responsabilidad civil y penal que inciden en su efectividad.

Desde esta perspectiva, se vincula la reparación integral a la víctima a la justicia transicional, como medida para que el Estado pueda responder de alguna manera ante la

problemática del conflicto armado colombiano, que ha vulnerado derechos de muchos ciudadanos. Su aporte a la investigación que se desarrolla radica en las fuentes de derecho utilizadas en la determinación de las categorías de análisis.

En el trabajo presentado por Martínez (2016), se analizan los daños que emergen de los actos terroristas a las víctimas que no pueden ser reparadas con el proceso en sí, pero que se encuentran en una situación que puede ser mejorada mediante actividades de restauración legal.

La metodología utilizada consistió en el análisis de las fuentes jurídicas, doctrinales y jurisprudenciales, resaltando las siguientes conclusiones con respecto a la aplicación del sistema de reparación integral de la víctima en el derecho penal: se aprecia que en cada caso en particular la reparación integral de la víctima actúa en diferentes niveles en función de las necesidades de la o las víctimas y el tipo de reparación susceptible de ofrecer; (a) a nivel micro, se observan las necesidades directas que pueden ser atendidas por la administración estatal, (b) a nivel meso, micro y macro se observa la propia participación del Estado. De donde se puede apreciar, que siendo la reparación integral de la víctima en el delito de asesinato un asunto de orden público pudiera ser atendida por el estado, no solo mediante la administración de justicia penal y civil en forma coactiva, creando así de una forma revolucionaria un fondo económico de naturaleza fiscal que sirva como mecanismo para la restitución de la situación jurídica infringida en la comisión del delito de asesinato.

Dicho análisis proporciona nociones de derecho comparado de importante consideración en la legislación española, y que puede servir de analogía para obtener los criterios de reparación integral a las víctimas.

A nivel meso, se analiza la investigación realizada por Córdoba (2019), en la cual refiere a los crímenes respecto de los cuales son aplicables los procesos de justicia transicional, los escenarios de transición, las prerrogativas legales relativas a la justicia y paz, las sanciones penales correspondientes, la reparación integral a la víctima y la readaptación social. Entre las principales conclusiones, se establece que las normativas reparatoras contribuyen con el resarcimiento para que se realice de forma más efectiva, así como el cumplimiento de indemnizaciones económicas y a la restitución de bienes muebles o de tierras que resultarían de gran importancia para las víctimas, porque dicha reparación se establecería en la sentencia que declara la culpabilidad del acusado.

En este orden de ideas, se determina la importancia de la presente investigación ya que establece concretamente las medidas de reparación que consisten básicamente en hacer o en dar a la víctima; Por lo que estas nociones de derecho comparado resultan de pertinente análisis con el fin de comprender el espíritu de la norma ecuatoriana, ya que resulta una ventaja que en el mismo proceso penal se resuelva lo relativo a la reparación integral de la víctima en la comisión del delito de asesinato, sin embargo, la legislación debe desarrollar este derecho en forma más específica para que los juzgadores en materia penal cuenten con las herramientas jurídicas necesarias para hacer efectiva la reparación integral de la víctima, acción eminentemente de carácter civil, en el propio proceso penal.

Se analiza la investigación desarrollada por Gamboa (2017), donde el autor describe el proceso establecido para realizar la indemnización como un mecanismo de reparación a las víctimas del conflicto armado y establece los mecanismos para que los individuos legitimados

puedan reconstruir su plan de vida, disponiendo de un procedimiento eficaz con el fin de evitar la revictimización del sujeto pasivo.

La metodología aplicada constituyó un análisis comparado, jurisprudencial, normativo y doctrinal referente a la reparación integral de la víctima de acuerdo a la ley de Reparación de Víctimas y Restitución de Tierras de Colombia. Las conclusiones más relevantes indican que dicha ley colombiana crea un proceso algo expedito al obviar la carga de la prueba para los lesionados legitimados, de esta manera pueden ser reclamadas las medidas de reparación integral que se encuentran establecidas en el ordenamiento jurídico cuando se han vulnerado derechos con ocasión de un conflicto armado. La relevancia de su estudio contribuye a formar un criterio de derecho comparado indispensable en la consecución de los objetivos de la investigación, por lo que deben ser tomados en cuenta, así como las fuentes legales utilizadas para la obtención de los resultados inherentes, siendo que la legislación colombiana al obviar la carga de la prueba de la víctima, deja establecida la responsabilidad absoluta y objetiva del victimario de reparar el daño, simplemente porque el daño ocasionado deriva de la comisión de un delito.

En el ámbito nacional, se analiza el trabajo de investigación desarrollado por Aguirre (2018) en el que realiza un análisis conceptual, normativo y jurisprudencial de la factibilidad de la reparación integral en el ordenamiento jurídico vigente en lo que respecta a su adecuación y eficacia. Para obtener los resultados, se efectuó la interpretación de las normativas constitucionales y legales previstas en el Código Orgánico Integral Penal y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, fundamentado en una modalidad mixta con la implementación de entrevistas abiertas a informantes claves. Los resultados obtenidos demuestran que la legislación ecuatoriana establece como prerrogativa y a la vez garantía constitucional y legal la reparación

integral de la víctima de delitos, no obstante, no regula esta situación jurídica en forma diáfana, sino oscura y con muchos vacíos legales, ya que no se percibe una aplicación eficaz por parte de la administración de justicia en la justa medida para las víctimas, victimarios y comunidad en general.

La investigación abordada aporta a la presente, la aplicación de la normativa legal que conforma el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en el cual se encuentran previstos las disposiciones inherentes a la reparación integral a la víctima en casos de muertes por accidentes de tránsito, destacando que en la mayoría de las circunstancias su cometimiento es culposos, mas no intencional, pero que sin duda es de relevante aporte.

La investigación realizada por la abogada Junco (2016), en el cual se propone establecer una perspectiva que garantice la correcta orientación a las víctimas de delitos penales en lo que respecta a la reparación integral en la normativa nacional. La metodología se fundamentó en un análisis documental y hermenéutico legal, estableciendo el método inductivo – deductivo con enfoque cualitativo de tipo descriptivo utilizando como instrumento de recolección de datos la entrevista estructurada. Entre las principales conclusiones, se obtuvo que pese a estar regulado por la ley, su cumplimiento no se percibe efectivo, vulnerando a la víctima, además de incumplir con los deberes primordiales del Estado, que consiste en garantizar el goce de los derechos constitucionales, por lo que considera la creación de una unidad especializada que permita la atención de la ciudadanía y los sujetos de delito.

El principal aporte de la investigación analizada se centra en la metodología utilizada, que servirá de orientación respecto de los aspectos considerados en torno a la determinación del

marco metodológico y el instrumento de recolección de información apropiada para una indagación afín.

1.1. Fundamentación teórica

En el presente apartado se desarrollan las fundamentaciones legales y doctrinales que sirven de cimientos teóricos a la investigación, en lo inherente a la figura jurídica de reparación integral de la víctima y el asesinato como tipo penal previsto y sancionado en el ordenamiento jurídico positivo.

1.1.1. Supuestos de ejecución de reparación integral a la víctima

Reparación integral a la víctima

La reparación integral a la víctima es una noción eminentemente de carácter civil, relacionada con la acción de resarcimientos de daños y perjuicios provenientes de un hecho ilícito o un delito, sin embargo, la legislación ecuatoriana contempla esta figura dentro del ámbito del derecho penal como una parte del proceso.

Esto puede significar una ventaja para la víctima ya que la reparación integral se establece en la misma sentencia que condena al acusado, pero para que esa ventaja sea efectiva, el juez penal debe contar con los mecanismos legales adecuados para hacer efectiva la reparación, sobre todo cuando se trata de acciones por cobro de bolívares como parte de la indemnización.

En ese sentido parece más confiable dejar la acción de reparación de la víctima a la jurisdicción civil, que puede darle un tratamiento adecuado tomando en cuenta que la acción

deriva de una sentencia penal, que puede revestir las características de un título ejecutivo, y al ser una acción civil derivada de la comisión de un delito previamente establecido por una sentencia penal, no requiere más pruebas que el daño mismo ocasionado por la conducta punible.

Eso no quiere decir, que la jurisdicción penal no pueda ejecutar la labor de reparación integral de la víctima, sino que debe contar con las herramientas legales para hacerlo.

Perspectiva Internacional

Se hace referencia a la normativa prevista en la Convención Americana de los Derechos Humanos, en la cual se refiere que cuando se ha violentado un derecho o libertad que se encuentra protegido la Corte Interamericana dispondrá la garantía en el goce de los derechos o libertades de las víctimas, obteniendo la reparación de los daños ocasionados en la medida de las consecuencias generadas o la situación que esos hechos desencadenan, además del pago de una indemnización justa (Calderón, 2013).

En este sentido, se plantea desde la perspectiva internacional la protección de los derechos de las víctimas a quienes se ha evidenciado la vulneración de sus prerrogativas fundamentales, ante tal situación se prevé la aplicación de una indemnización restitutoria para resarcir de alguna forma el daño sufrido.

Las Naciones Unidas, en la oficina del alto comisionado de los Derechos Humanos ha establecidos principios y directrices sobre el derecho que tienen las víctimas de violaciones de las normativas internacionales aplicables a interponer recursos y obtener las reparaciones por los daños sufridos (Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2005).

En este orden de ideas, el documento de las Naciones Unidas contempla la posibilidad de reparación por daños sufridos, estableciendo un resarcimiento integral adecuado, efectivo y rápido con el fin de garantizar la administración de justicia, con la finalidad de remediar las vulneraciones que se han generado en las normativas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, destacando que la responsabilidad deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones en concordancia con el perjuicio sufrido y que debe estar en estricta observancia con el ordenamiento interno y las obligaciones que contienen los ordenamientos jurídicos, por lo que los Estados garantizan la reparación a las víctimas ya sea por acciones u omisiones, sobre todo en materia de prerrogativas fundamentales, en los casos en los cuales se determine que una persona ya sea natural o jurídica ha infringido la legislación ocasionando un daño está obligada a reparar a la víctima (Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2005).

Vale decir, que las Naciones Unidas prevén la posibilidad de responder con la restitución a la víctima en los casos en los que sea factible hacer el reintegro según corresponda, por ejemplo, de la libertad, identidad, ciudadanía o devolución de sus bienes. Por otra parte, se contempla la responsabilidad de indemnización, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de la violación y según cada circunstancia propiamente dicha, por los daños ocasionados y los perjuicios económicamente estimables (Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2005).

De este modo, se evidencian las protecciones desde la perspectiva internacional, la cual consagra la institución de la reparación integral a las víctimas a las cuales se les ha ocasionado un daño o perjuicio en franca violación de las leyes internacionales; además de prever que los Estados deberán establecer las prerrogativas relativas para la protección de los derechos de los

agraviados, por lo que una norma internacional puede pasar a formar parte del ordenamiento jurídico interno, considerando que los principios inherentes a derechos humanos son tutelados tanto por el derecho positivo de cada estado como por las normativas transnacionales. En el caso de Ecuador, los tratados y convenios internacionales suscritos por el estado tienen rango constitucional y son de obligatorio cumplimiento.

Estas normativas de carácter internacional además consagran las formas de resarcir los daños ocasionados, estableciendo la restitución de la víctima, de los derechos de los cuales fue despojado, en los casos de restablecimiento de bienes, de nacionalidad o de libertad, como también la otra forma de responsabilidad mediante de la indemnización estimable por medio de una cuantía monetaria que deberá ser cónsona con la gravedad del daño sufrido. De esta forma, se presenta la protección a las víctimas a través del resarcimiento por daños respecto de la reparación integral al afectado.

Legislación ecuatoriana

La Carta Magna ecuatoriana al referirse a los derechos de protección, en su capítulo octavo, establece lo siguiente:

Art. 78. Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 37).

Por ser la Constitución la máxima normativa del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se toma en consideración en primera instancia como la fuente primaria del derecho que tiene la víctima a recibir la reparación integral, que constituye la forma de protección especial, estableciendo los mecanismos apropiados para la restitución de la situación jurídica infringida, indemnización por los daños sufridos, rehabilitación, no revictimización, conocimiento de la verdad, proteger en caso de intimidación o amenaza derivada de su condición de víctima, no repetición del delito, entre otras

Reparación integral como derecho de la víctima.

La normativa prevista en el Código Orgánico Integral penal prevé en el título III sobre los derechos, Capítulo Primero de los Derechos de las Víctimas, establece lo siguiente:

Artículo 11. En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: (...) 2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso (Asamblea Nacional, 2014, p. 7).

Su implementación nominal otorga el derecho a todas las víctimas de acciones delictivas vinculadas al proceso penal a solicitar ante los órganos judiciales la aplicación de mecanismos que le permitan ser resarcidos por los daños ocasionados por el hecho delictivo, sin mayores dilaciones que las derivadas de la esencia procesal del juicio mismo. Esto permite reestablecer la prerrogativa lesionada, entre otras medidas a través de la indemnización y cualquier otra forma de reparación. Las medidas a adoptar para la reparación integral de la víctima en la legislación ecuatoriana tienen un carácter enunciativo, más no taxativo, de conformidad con las particularidades específicas de cada situación.

La reparación integral de la víctima tiene un carácter eminentemente reparador, que consiste en la restitución de la situación jurídica infringida o la que más se asemeje a esta, mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la comisión de un delito. Estos principios elementales del derecho se han ido incorporando al ordenamiento jurídico positivo, a tal efecto la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece lo siguiente:

El artículo 18. Establece que: En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud (...) (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009, p. 9).

De este modo, los órganos jurisdiccionales hacen efectiva la reparación integral de la víctima, adaptando los hechos concretos a normas de derecho positivo para concatenarlos, analizando las pruebas y la magnitud del daño y de esa forma tomar las decisiones correspondientes en base a la facultad discrecional que los asiste como representantes de la vindicta pública.

En este sentido, la legislación ecuatoriana contempla en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) en el título III de la Reparación Integral, lo referente a la reparación integral de los daños:

Artículo 77. La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las

infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido (Asamblea Nacional, 2014, p. 18).

Se consagra en la ley ecuatoriana las reglas que deben seguir los juzgadores para la aplicación de la reparación integral, indicado que es una solución objetiva pero que de forma emblemática se destina a restituir el daño derivado de la comisión de un ilícito, de manera que la víctima sea satisfecha por el delito que se ha cometido en su contra, constituyendo un derecho o garantía que le permitirá acceder a los jueces a solicitar los recursos o acciones correspondientes en compensación del daño que ha recibido.

La parte final de la norma constitucional citada deja entre ver la posibilidad de acudir a la jurisdicción civil para solicitar el resarcimiento de daños y perjuicios derivados del delito cuando sean de carácter patrimonial o económico, con fundamento en la sentencia penal como un título ejecutivo, para que en un proceso de naturaleza distinta a la penal ejecute el cumplimiento de la obligación de resarcir a la víctima los daños civiles por parte del culpable.

Mecanismo legal para la reparación integral a la víctima

Reparación

El Código Orgánico Integral Penal establece en su título III, capítulo único los mecanismos adoptados por la legislación ecuatoriana para llevar a cabo la reparación integral a la víctima, ya sean de forma individual o colectiva. En ese sentido el artículo 78 dispone lo siguiente:

Artículo 78 (...) Se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como al restablecimiento de los derechos políticos (Asamblea Nacional, 2014, p. 18).

La intención del legislador al implementar la restitución como mecanismo para realizar la reparación integral a la víctima es devolver al perjudicado los derechos de los cuales fue privado, así tenemos la restauración de sus derechos de ciudadanía, recuperación del empleo o de los bienes inmuebles, tal como de los preceptos políticos que se pierden de forma accesorias por vulneración de las normativas legales previstas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La rehabilitación

La legislación indica que “Se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 18). Considerada la reinserción de los sujetos desde su perspectiva asistencial, lo cual faculta al afectado para retomar su vida cotidiana, sin que las situaciones que anteriormente le afectaban puedan repercutir en su normal desarrollo social e individual.

Indemnizaciones de daños materiales e inmateriales

Seguidamente el art. 78 establece que (...) “Se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 18). En este respecto, el legislador prevé la indemnización pecuniaria en favor de la víctima por parte del causante del daño, derivada de la comisión de un delito, cuyo resultado puede ser estimable en dinero.

Las medidas de satisfacción o simbólicas

Artículo 78 (...) Se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 18).

Estas medidas se refieren a las manifestaciones públicas que pudieran generarse como reparatoras de los daños morales, que afectan a la reputación, la dignidad, que representa una disculpa respecto de las acciones y consecuentes responsabilidades, con lo cual se busca obtener la verdad de los hechos y reconocer públicamente a favor de las víctimas para limpiar su ética y buen nombre.

Las garantías de no repetición

Tienen un carácter preventivo y de carácter gubernamental, tendente a que las víctimas de delitos sean protegidas de que estos se repitan, buscando no solamente condenar el hecho punible sino las causas que lo originan para evitar su constante cometimiento. En ese sentido, el COIP establece lo siguiente

Artículo 78. (...) Se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 18).

Su implementación desde la perspectiva legal se inclina hacia la prevención de infracciones penales, de tal manera que son adecuadas para evitar que las víctimas que han sido perjudicadas por acciones violatorias de derechos sean nuevamente sujetos pasivos de delitos iguales o semejantes.

Cuando se refiere a la compensación monetaria o financiera como parte de la reparación integral, a consecuencia de delitos graves, que son imposibles resolver mediante la restauración, tal es el caso del delito de asesinato, la indemnización compensatoria constituye un medio de sustitución de la indemnización pecuniaria, por lo que para fijar la cuantía pertinente, los órganos judiciales hacen uso del principio de proporcionalidad, dependiendo del perjuicio ocasionado, estableciendo en éste dos componentes, primeramente el que proviene del daño material y por otro lado el daño moral (Quinche, 2009).

En este orden de ideas, la valoración de la prueba que deriva de la discrecionalidad judicial se encuentra vinculada a otros criterios de relevante consideración, como lo es la magnitud del daño ocasionado considerando el perjuicio moral y el material; estos elementos se conjugan para la determinación de la reparación integral a la víctima, sobre todo si consideramos delitos en los cuales no pueden ser restaurados los perjuicios ocasionados como en la comisión del delito de asesinato.

La determinación de los mecanismos legales para la reparación integral involucra una serie de prerrogativas en respaldo de las víctimas, estableciendo una acción de hacer, no hacer o de dar en perjuicio del infractor que en el supuesto que conforma el objetivo de la presente investigación es el culpable de la comisión del delito de asesinato. Se constata que las acciones o medidas correspondientes no pueden representar la restitución del bien del cual ha sido despojado, ya que la vida es imposible de recuperar, tampoco puede hablarse en este caso de rehabilitación, puesto que no es posible reinsertar a la víctima a la que se ha dado muerte desde la perspectiva médica o psicológica. Resulta del mismo modo improcedente el establecimiento de formas de satisfacción o simbólicas, al igual que las garantías de no repetición.

De tal manera que ante la comisión del tipo penal previsto y sancionado por el Código Orgánico Integral Penal como asesinato, la medida procedente respecto a reparación integral a la víctima se encuentra representada por la indemnización por los daños materiales e inmateriales que se suscitan con ocasión de la perpetración del mencionado delito y que genera pérdidas irreparables física, morales, económicas y psicológicamente para los deudos del perjudicado.

Reglas establecidas sobre la reparación integral

Contempla el Código Orgánico Integral Penal en su sección tercera respecto de las etapas del juicio, párrafo cuarto, referente a la sentencia, las reglas sobre la reparación integral de la víctima, a tal efecto establece:

Art. 628. Toda sentencia condenatoria deberá contemplar la reparación integral de la víctima, con la determinación de las medidas por aplicarse, los tiempos de ejecución y las personas o entidades públicas o privadas obligadas a ejecutarlas, de conformidad con las siguientes reglas (...) (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 102).

De este modo, se evidencia que la reparación integral a la víctima tiene carácter vinculatorio y no accidental, debe ser motivada por el juez que instruye la causa, por lo que deben existir fundados indicios de culpabilidad que enlazadas con los argumentos de derecho, demuestren la culpabilidad en el hecho punible, en cuyo caso, el juzgador además de emitir el veredicto en contra del infractor de las normativas legales, deberá incluir el resarcimiento al sujeto pasivo, en la que se indica cuáles son las medidas que deberán ser aplicadas, el período de tiempo en el cual deberá cumplirse con lo indicado y las personas o instituciones responsables de su obligatorio cumplimiento.

Reglas aplicables a la reparación integral a la víctima:

Art. 628. (...) 1. Si hay más de un responsable penal, la o el juzgador determinará la modalidad de la reparación en función de las circunstancias de la infracción y del grado de participación en la infracción como autora, autor o cómplice. 2. En los casos en los que las víctimas han sido reparadas por acciones de carácter constitucional, la o el juzgador se abstendrá de aplicar las formas de reparación determinadas judicialmente. 3. La obligación de reparar monetariamente a la víctima tendrá prelación frente a la multa, comiso y a otras obligaciones de la persona responsable penalmente. 4. Si la publicación de la sentencia condenatoria es el medio idóneo para reparar a la víctima, correrá a costa de la persona condenada (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 102).

Las reglas aplicables se encuentran descritas en la norma, indicando que en los casos en los cuales exista más de un responsable penal, deberán responder en proporción a la participación de cada sujeto en la comisión del delito, también prevé que si la víctima ya ha sido reparada por acciones de carácter constitucional el legislador no deberá aplicar formas de indemnización judiciales.

En lo que respecta a las formas de reparación que consisten en indemnizaciones de carácter pecuniario, las mismas tienen prioridad ante otras sanciones accesorias como multas. El contenido de esta norma pareciera redundar, ya que la multa y la indemnización tienen naturaleza distinta. La multa tiene una naturaleza sancionatoria del infractor frente al estado, mientras que la indemnización pecuniaria tiene una naturaleza reparadora de la víctima por parte del infractor, por lo que en todo caso de comisión de una infracción o un delito si de ese hecho resulta afectada patrimonial o económicamente una persona se derivan dos obligaciones a cargo del culpable, la obligación de pagar la multa a la que haya lugar por la infracción y la de resarcir los daños civiles causados a la víctima.

La norma constitucional le da prioridad a la reparación de la víctima antes que la multa, aun cuando por su naturaleza no tienen un orden prelativo de cumplimiento de acuerdo, sin embargo, resulta procedente darle prioridad a la víctima para que en el aspecto procesal siempre

el acusado tenga la obligación de repararla antes de cumplir la obligación sancionatoria de la multa.

Atendiendo a lo antes señalado, la reparación integral constituye un deber para el responsable o infractor impuesta por un funcionario judicial competente en la sentencia condenatoria, donde se debe prever la magnitud del daño ocasionado, siendo el mismo juez quien determina la manera de ejecutarla, la cuantía, tiempo estipulado para el cumplimiento de la obligación, la persona o personas responsables, destacando además que en el caso de indemnizaciones monetarias al establecer el monto el mismo es de obligatorio cumplimiento y tiene supremacía sobre otras sanciones pecuniarias.

1.1.2. Supuestos de ejecución del delito de asesinato.

Tipo penal de asesinato

En lo que respecta al delito de asesinato, cabe destacar que el Código Orgánico Integral Penal establece en el capítulo segundo, de los delitos contra la inviolabilidad de la vida, contemplando en el artículo 140 lo siguiente “La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años si concurre alguna de las circunstancias siguientes (...)” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 24).

Es decir, el asesinato se contempla como una especie de homicidio en el que en virtud de ocurrir bajo circunstancias especiales consideradas agravantes previstas en dicho artículo la pena a imponer se aumenta a la indicada, es decir, de veintidós a veintiséis años.

icho esto, se cita a continuación el artículo 144 eiusdem que al referirse al tipo genérico homicidio establece que “La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 25).

Entonces encontramos al asesinato como una especie de homicidio cometido bajo las siguientes circunstancias agravantes a tenor del establecido en el artículo 140 antes citado, que en este trabajo se estudia como los supuestos de ejecución del delito de asesinato:

Artículo 140.- Asesinato. La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: 1. A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano. 2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación. 3. Por medio de inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio se pone en peligro la vida o la salud de otras personas. 4. Buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado. 5. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos. 6. Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima. 7. Preparar, facilitar, consumir u ocultar otra infracción. 8. Asegurar los resultados o impunidad de otra infracción. 9. Si la muerte se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública. 10. Perpetrar el acto en contra de una o un dignatario o candidato a elección popular, elementos de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales, jueces o miembros de la Función Judicial por asuntos relacionados con sus funciones o testigo protegido (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 24).

Con esta aclaratoria se puede afirmar que tanto en el delito de asesinato como en el homicidio el daño consiste en la muerte de la víctima, con los consecuentes daños y perjuicios que se pudieran derivar en favor de los afectados, por lo tanto, los supuestos especiales o circunstancias agravantes que los diferencian influyen para el aumento de la condena del acusado, pero no deben influir en lo que respecta al régimen aplicable para la reparación integral de la víctima, ya que en ambos supuestos la consecuencia es la muerte de una persona, y aunque

en el asesinato la víctima puede sentir más daño o dolor, en uno y otro caso los daños y perjuicios se generan en favor de terceras personas.

No obstante, desde la posición de la víctima se puede resaltar un detalle importante, que la reparación pudiera verse inejecutable si la persona culpable no dispone de un patrimonio que pueda ser atacado ni una garantía de que vaya a cumplir con la obligación pecuniaria tan significativa como lo puede llegar a ser una indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito de asesinato.

A lo anteriormente indicado debemos aunar que estos delitos en muchos casos pueden ser cometidos en los estratos más pobres de la sociedad, convirtiéndose el tema de la reparación integral de la víctima en un tema de estado, que como garante y protector debe velar porque en cada caso la víctima se vea reparada integralmente, sin que influyan las condiciones económicas del infractor. Es decir, que se plantea como una necesidad social que el estado asuma la reparación de la víctima en los delitos de interés público como el asesinato y el homicidio.

Infracción penal y el delito de asesinato.

Es importante destacar en este contexto, que, en torno al cometimiento de una acción penal, como lo es el delito de asesinato, deben considerarse, tal como lo establece el Código Orgánico Integral Penal lo que el legislador contempla referente a las conductas penalmente relevantes y los elementos de la tipicidad.

Conductas penalmente relevantes

El capítulo primero referente a la conducta considerada relevante penalmente, indica en el Artículo 22 que “Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 10).

Además, se refiere el artículo 23 eiusdem: “La conducta punible puede tener como modalidades la acción y la omisión. No impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 10).

Así, se constituye como una obligación de hacer o no hacer, que tiene como consecuencia la producción de un daño que puede ser descrito o demostrado mediante procedimiento judicial, dejando claramente exceptuado la sanción de un individuo por causa de su identidad, sea cual fuera, e incluso basados en sus características o rasgos personales. En otras palabras, son las acciones u omisiones las que describen a las conductas relevantes desde la perspectiva penal, lo que prohíbe ocasionar la muerte de otra persona para no incurrir en la conducta penalmente imputable en el caso del asesinato.

La tipicidad

La tipicidad se refiere al principio general del derecho penal según el cual para que exista un delito debe estar tipificado en la ley penal. Al respecto dispone el artículo 18 del Código Integral Penal que la infracción penal “Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 10)

Con relación a la tipicidad, indica el mismo código la definición de tipos penales, indicando que éste describe todos los elementos de las conductas que son relevantes desde el punto de vista punitivo, entre ellas:

Art 26. Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño. Responde por delito preterintencional la persona que realiza una acción u omisión de la cual se produce un resultado más grave que aquel que quiso causar, y será sancionado con dos tercios de la pena (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 10).

Define el legislador el dolo como la intención que tiene el individuo de causar daño, constituyendo una acción de hacer, indicando también responsabilidad para los delitos preterintencionales, que son aquellos en los que el resultado del hecho va más allá del daño que se quiso causar.

En el caso del delito de asesinato debido a las circunstancias agravantes en las que se comete, siempre constituye una acción dolosa, lo cual como se indicó en líneas anteriores puede ser relevante para imponer una mayor condena, pero en lo que respecta a la reparación integral de la víctima, la responsabilidad de resarcir los daños y perjuicios derivada de la comisión de delitos, como el caso del asesinato, es una responsabilidad objetiva, es decir, que independientemente de existir dolo o culpa, en la comisión del hecho punible generador del daño, siempre va a haber lugar a la reparación integral de la víctima.

El artículo 27 eiusdem al referirse a la culpa establece que “Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 10). De esta manera, las conductas destinadas a la protección pero que por negligencia producen hechos perjudiciales, son

consideradas como típicas y penalmente relevante, así que todas las personas que tengan bajo su cuidado a otros individuos y no realicen las acciones que se supone que deban realizar o dejen de hacer lo que deban hacer y por infringir su deber ocasionen la muerte de otra persona, también es imputable desde el punto de vista penal.

La culpabilidad.

Se encuentra definida legalmente en el artículo 34 eiusdem, que expresa: “Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 11). De esta manera, el accionante deberá encontrarse dentro de los supuestos de responsabilidad legal como atribuible, además de saber que la conducta representa un hecho punible o antijurídico.

Sobre la imputabilidad, referida a la capacidad jurídica de una persona de hacerse responsable de sus actos, la legislación penal deja una brecha grave para determinación la responsabilidad penal en el artículo 34, ya que aún siendo las normas penales de orden público y gozar de validez desde su publicación en gaceta oficial, es decir, que su desconocimiento no justifica su incumplimiento, sin embargo la norma citada establece claramente que si el victimario no sabía que su conducta representa un hecho punible o antijurídico se considerará inimputable y por ende no podrá ser procesado.

En el caso bajo estudio, es necesario indicar, que las circunstancias especiales y agravantes que definen al asesinato, si fueren desconocidas por el culpable, pudieran dejarlo frente a un homicidio simple, o si desconocía la existencia de normas que prohíben matar, entonces puede matar impunemente.

Circunstancias de la infracción del tipo penal.

La determinación de los escenarios atenuantes y agravantes en la comisión de hechos delictivos es relevante en el desarrollo de la investigación solamente para la determinación de la pena a cumplir, pero en materia de reparación de la víctima en la comisión del delito de asesinato los legitimados para recibir la indemnización son terceros distintos a la víctima y en todo caso, independientemente de las circunstancias en que se llevó a cabo el delito, sea homicidio o asesinato, puede generar daños patrimoniales y económicos o de cualquier índole a las terceras personas que se ven afectadas ante la ausencia física de la víctima del delito de asesinato u homicidio en forma indistinta. Por eso, estudiamos las diferencias entre uno y otro para poder concluir que en ambos casos el daño causado a los terceros afectados puede ser de la misma magnitud al tratarse de la muerte de una persona.

Mecanismos de aplicación de atenuantes y agravantes de los tipos penales.

Se refieren a las circunstancias en las que se comete el delito que puedan influir en la determinación de la pena en su mayor o menor grado según las disposiciones legales.

Artículo 44. Para la imposición de la pena se considerarán las atenuantes y las agravantes previstas en este Código. No constituyen circunstancias atenuantes ni agravantes los elementos que integran la respectiva figura delictiva. Si existen al menos dos circunstancias atenuantes de la pena se impondrán el mínimo previsto en el tipo penal, reducido en un tercio, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción. Si existe al menos una circunstancia agravante no constitutivas o modificatorias de la infracción, se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 12).

De este modo las circunstancias atenuantes y agravantes pueden ser utilizadas en la aplicación de las penas en su límite inferior o máximo. Pero para ser consideradas para establecer la reparación integral de la víctima debe hacerlo en función del daño causado al titular de la

indemnización que debe ser reparado, no en función de la gravedad del delito, ya que, en todo caso, la gravedad de delito no determina la gravedad del daño y perjuicio ocasionado.

Circunstancias atenuantes.

Son aquellas que pueden generar una disminución de la pena en razón de la forma en que se cometió el delito.

Artículo 45. Son circunstancias atenuantes de la infracción penal: 1. Cometer infracciones penales contra la propiedad sin violencia, bajo la influencia de circunstancias económicas apremiantes. 2. Actuar la persona infractora por temor intenso o bajo violencia. 3. Intentar, en forma voluntaria anular o disminuir las consecuencias de la infracción o brindar auxilio y ayuda inmediatos a la víctima por parte de la persona infractora. 4. Reparar de forma voluntaria el daño o indemnizar integralmente a la víctima. 5. Presentarse en forma voluntaria a las autoridades de justicia, pudiendo haber eludido su acción por fuga u ocultamiento. 6. Colaborar eficazmente con las autoridades en la investigación de la infracción (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 12).

El legislador consideró como circunstancias atenuantes las siguientes: (a) la ausencia de violencia en los delitos contra la propiedad, (b) cuando se comete el hecho con temor intenso o bajo amenazas, (c) la prestación de ayuda para minimizar las consecuencias de las acciones, (d) la reparación discrecional del daño o la indemnización integral a la víctima, (e) entregarse a las autoridades de forma voluntaria y (f) la colaboración en las investigaciones.

De este modo se puede inferir que, en la comisión del delito de asesinato, el hecho de que se realice la reparación integral a la víctima no representa una exculpación de la acción punible, pero es posible ser considerado como circunstancia atenuante, pese a que el acto en sí no revierte los efectos de las acciones desplegadas ni el daño causado, ya que la vida es imposible de recuperar.

Analizados como han sido todos los contextos legales inherentes a la reparación integral a la víctima del delito de asesinato, se evidencia que constituye una protección especial por parte del estado ecuatoriano, que incorpora en su legislación medidas sin dilaciones que le permitan al sujeto pasivo ejercer sus derechos de reparación integral, de modo que pueda ser restituida la situación jurídica infringida

Para su determinación, son tomadas en cuenta las acciones penales relevantes que definen el tipo penal de asesinato “la persona que mate a otra”, tomando en cuenta los elementos de dolo y la culpa, así como las circunstancias atenuantes o agravantes, las cuales pueden incidir en el establecimiento de la reparación integral, pero lo que realmente va a definir la cuantía de la reparación integral es el daño ocasionado más que el delito en sí, ya que la indemnización siempre va orientada a reparar los daños y perjuicios de tipo civil, entendidos como el daño material (daño emergente y lucro cesante) y daño inmaterial (daño moral) y en base a esas nociones civiles es que se debe establecer la reparación integral más que en la magnitud del delito y en la pena, lo cual obedece a nociones netamente penales.

1.1.3. Análisis jurisprudencial

Respecto de la materia de reparación integral de la víctima por la comisión del delito de asesinato no se evidencia registro jurisprudencial propiamente dicho, sin embargo, referente al delito referido por accidente de tránsito las evidencias son contundentes, por lo que se hace el análisis de la jurisprudencia dictada por el Consejo de la Judicatura de la República de Ecuador, en juicio signado con el No. 1745120090045 (Sentencia sobre Reparación Integral de Derechos Humanos, 2015).

El procedimiento penal inicia con la acción por parte de la progenitora del fallecido en accidente de tránsito, y desencadena en la demostración de la culpabilidad del responsable de la comisión de delito culposo por parte del Juzgado Primero de Tránsito, quien dicta sentencia por la infracción de normas penales y normas de tránsito, en la que actuando en representación del Estado ecuatoriano y por la autoridad que la ley le confiere declara la responsabilidad del ciudadano identificado en actas y se le condena a una pena privativa de libertad de cinco años de prisión por el delito y el pago de una multa de 4.360,00 dólares por la infracción, además de otras sanciones accesorias.

Una vez analizadas todas las pruebas circunstanciales referentes al hecho, se determinaron los daños sufridos por la pérdida del adolescente fallecido en el accidente de tránsito, por lo que se declara procedente la reparación integral de la víctima por un monto de 12.720,00 \$. De conformidad con el ordenamiento jurídico ecuatoriano que regula la materia, además del pago de costas procesales, dejando a salvo el derecho de la parte accionante que le permita realizar los reclamos que considere pertinentes en caso de que sean justificadas cuantías diferentes para los efectos indemnizatorios. La decisión fue apelada por el encausado de actas ante la Sala Constitucional de la República, quien se pronuncia desechando el recurso interpuesto por el ciudadano, confirmando su culpabilidad en el referido delito, por lo que las actuaciones son devueltas al tribunal de instancia con el fin de que la sentencia emitida sea puesta en estado de ejecución.

Pese a la condenatoria ratificada en instancia superior, la parte condenada no da cumplimiento a la reparación integral de la víctima ordenada en la sentencia emitida, por lo que el demandante acude nuevamente a juicio por un recurso de amparo constitucional por ser

deudor principal en su condición de conductor del vehículo que ocasionó la muerte de su hijo, por lo que presentadas y evacuadas las pruebas inherentes, el juzgado decide conforme a derecho de la siguiente manera: se declara la indemnización material a la madre del sujeto pasivo por daño emergente, los honorarios profesionales; la estimación del promedio de vida del fallecido para fijar un lucro cesante, ascendiendo al monto de 176.495,90 ambos conceptos, incluyendo además condena a otras accesorias de ley.

El contenido de la sentencia analizada muestra los mecanismos de ejecución de la reparación integral de la víctima de homicidio culposo ocurrido en accidente de tránsito cuyo proceso al haber víctimas fatales o lesiones es un proceso eminentemente penal, sin embargo, en razón del objeto de estudio del presente trabajo y los elementos estudiados en el mismo, se puede colegir que dicho proceso es ejecutable igualmente en el caso de reparación de la víctima en la comisión del delito de asesinato ya que en ambos casos la responsabilidad civil de reparar el daño proviene de una sentencia penal que declara la culpabilidad, o la intención de ser el caso, pero siempre, como se estudia en este trabajo, la responsabilidad civil objetiva de reparar el daño procede independientemente de la intención del dolo o la culpa del agente, es decir, independientemente de que obre con intención, con negligencia, imprudencia, impericia, inobservancia de las normas o en cualquier forma que ocasione el daño, existe la obligación de repararlo.

Habiendo hecho la comparación de la ejecución de la reparación de la víctima con un caso de homicidio culposo en accidente de tránsito, es dable aclarar, que, en el caso de los delitos culposos producidos en accidentes de tránsito, la persona acusada puede excusarse únicamente alegando un caso fortuito o fuerza mayor o un hecho de la víctima, lo cual no es procedente en el

caso de del delito de asesinato donde siempre concurre la intención. Esa defensa del acusado en accidente de tránsito no debe considerarse como un atenuante, sino como una causa de exención de la responsabilidad.

1.2.4. Supuestos de ejecución del derecho comparado con otras legislaciones respecto de la reparación integral de la víctima de asesinato.

Legislación colombiana.

Reparación integral

La legislación colombiana incorpora en el capítulo VI del Código Penal lo referente a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible, a tal efecto, el artículo 94 de la mencionada norma contempla “La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella” (Código Penal Colombiano. Ley 599 de 2000, 2000, p. 22).

Se aprecia en este articulado la intención del legislador de resarcir los daños materiales y morales que puedan ser generados con ocasión de la comisión de un hecho punible a través de conductas que se encuentran tipificadas como delitos, por lo que no solo se deberá responder por los perjuicios, sino también por los daños morales; así podemos asumir la posibilidad de que los daños ocasionados con el delito de asesinato son susceptibles de ser reparadas conforme a la ley.

Art 95. Las personas naturales, o sus sucesores, las jurídicas perjudicadas directamente por la conducta punible tienen derecho a la acción indemnizatoria correspondiente, la cual se ejercerá en la forma señalada por el Código de Procedimiento Penal. El actor popular tendrá la titularidad de la acción civil cuando se trate de lesión directa de bienes jurídicos colectivos (Código Penal Colombiano. Ley 599 de 2000, 2000, p. 122).

Claramente se puede identificar las personas que serán objeto de reparación integral, pues indica el texto legal que serán los sucesores perjudicados directamente con la acción de asesinato como tipo penal, por lo que deberán decretarse las acciones indemnizatorias correspondientes, de conformidad con la legislación colombiana vigente.

La legislación colombiana faculta a los sucesores legales de la víctima para exigir la indemnización, es decir, la figura jurídica determinante para la indemnización no es el daño sino la vinculación hereditaria con la víctima que resulte en un perjuicio directo al heredero por la muerte del familiar, siendo que en dicho caso no sería obligatorio demostrar el daño patrimonial o económico, ni el daño moral, sino que con solo probar el vínculo hereditario con la víctima del delito de asesinato y que su muerte le perjudica, se hace acreedor de la indemnización por daños y perjuicios por la pérdida del familiar. En ese sentido es dable señalar que en todo caso la muerte de un familiar perjudica a sus herederos.

Indemnización.

La obligación de indemnizar como mecanismo de reparación integral se encuentra previsto en el artículo 96, el cual expresa: “Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder” (Código Penal Colombiano. Ley 599 de 2000, 2000, p. 22). De tal modo que las conductas contrarias a la ley capaz de generar daños deberán ser reparadas por los sujetos declarados responsables directos o por los que la ley considera responsables solidarios de tales hechos.

Art 97. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta

mil (1000) salarios mínimos legales mensuales. Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Los daños materiales deben probarse en el proceso (Código Penal Colombiano. Ley 599 de 2000, 2000, p. 23).

La legislación colombiana establece de esta forma la sanción imputable como indemnización por los daños sufridos a consecuencia de las conductas delictivas, indicándole al administrador de justicia un límite máximo de 1000 salarios mínimos mensuales, por lo que se le asigna discrecionalidad para establecer la cuantía del resarcimiento, de conformidad con la magnitud del daño que se ha generado, encontrando esa discrecionalidad como límite los 1000 salarios mínimos, lo cual puede operar como límite contra la víctima del delito, sin embargo el hecho de que el legislador establezca una cifra tabulada y defina claramente las personas de los herederos como los facultados para recibir la indemnización, demuestra un avance legislativo en la materia, ya que le otorga al poder judicial las herramientas legales para la ejecución directa y precisa de la reparación de la víctima en la comisión del delito de asesinato u homicidio.

Delito de Homicidio.

La legislación de Colombia dispone en el Capítulo segundo la previsión y sanción del delito de homicidio en el artículo 103, el cual expresa “El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años” (Código Penal Colombiano. Ley 599 de 2000, 2000). De este modo, se describe la conducta típica capaz de generar daño que desde una perspectiva subjetiva pareciera irreparable como lo es ocasionar la muerte de una persona, estableciendo un precepto de pena privativa de libertad entre 13 y 25 años, el que puede ser considerado en su límite inferior o superior de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes que se determinen para cada caso.

Conducta punible.

Se determinan las conductas típicas que son consideradas como punibles para la legislación penal colombiana, por lo que se indican las modalidades de conformidad con el artículo 21 del Código Orgánico Integral Penal, en cual expresa: “La conducta es dolosa, culposa o preterintencional. La culpa y la preterintención sólo son punibles en los casos expresamente señalados por la ley” (Código Penal Colombiano. Ley 599 de 2000, 2000, p. 94).

El dolo, se encuentra previsto en el artículo 22, que expresa “La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También, será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar” (Código Penal Colombiano. Ley 599 de 2000, 2000, p. 94). Esta gestión supone una acción con conocimiento de las consecuencias de esta, sin embargo, el sujeto decide desplegar las acciones para generar el daño ocasionado, como es el caso del homicidio llevado a cabo de forma intencional.

La culpa la describe el código Penal colombiano en el artículo 23, el cual refiere: “La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo” (Código Penal Colombiano. Ley 599 de 2000, 2000, p. 94).

Constituye la culpa entonces una responsabilidad delictiva para las personas que tienen bajo su responsabilidad el deber de cuidar y proteger y con esa intención noble causan un daño o la muerte, para quien no quiere ocasionar un daño pero lo ocasiona, o simplemente para quien debía evitar el daño pero lo produce con su obrar contrario, en esos casos de delitos de homicidio

culposo las acciones u omisiones no estaban destinadas a ocasionar la muerte, pero por imprudencia, impericia o negligencia se producen los resultados fatales.

En el caso de las conductas preterintencionales, definidas en la legislación colombiana en el artículo 24 del Código penal establece que: “La conducta es preterintencional cuando su resultado, siendo previsible, excede la intención del agente” (Código Penal Colombiano. Ley 599 de 2000, 2000, p. 94).

La determinación de la conducta delictual va más allá de la intención, en estos casos, el sujeto no desarrolla todos los mecanismos dolosos, sino que se excede en sus acciones y como consecuencia produce un daño más grave del que inicialmente desplegó, en el caso del homicidio, podría decirse que el resultado de su actuación dio como resultado la muerte de un individuo, sin embargo, su propósito era ocasionar un perjuicio menor, excediéndose en los resultados.

Circunstancias atenuantes.

En el capítulo segundo del título IV de las consecuencias jurídicas de la conducta punible, se establecen las circunstancias atenuantes o que revierte el hecho de menor punibilidad, las cuales se encuentran en el derecho positivo colombiano vigente.

Art 55. Son circunstancias de menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera: 1. La carencia de antecedentes penales. 2. El obrar por motivos nobles o altruistas. 3. El obrar en estado de emoción, pasión excusable, o de temor intenso. 4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible. 5. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias. 6. Reparar voluntariamente el daño ocasionado, aunque no sea en forma total. Así mismo, si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible. 7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber

cometido la conducta punible o evitar la injusta sindicación de terceros. 8. La indigencia o la falta de ilustración, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible. 9. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible. 10. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores. (Código Penal Colombiano. Ley 599 de 2000, 2000, p. 109).

La atenuación de la pena opera en el plano meramente penal, es decir, dadas ciertas condiciones previstas por el legislador con relación a las circunstancias de hecho, modo, tiempo y lugar bajo las cuales se cometió el delito, puede disminuirse la pena a los límites mínimos, sin que esa atenuación de la condena influya en la atenuación de la reparación de la víctima, ya que la obligación de reparar el daño viene determinada por el daño y perjuicio material e inmaterial ocasionado y no por la pena a establecerse al acusado.

Circunstancias agravantes.

Es el contexto de mayor dificultad en el cometimiento de los hechos punibles que agravan el hecho delictivo produciendo un aumento en la pena hacia los límites máximos previstos en la ley. El legislador considera las siguientes circunstancias agravantes previstas en el artículo 58 del Código penal, las cuales son de observancia en la determinación de los límites superiores en las aplicaciones de las penas, y también para argumentar la discrecionalidad del juzgador en el establecimiento de la indemnización respecto de la reparación integral a la víctima.

En el caso del delito de asesinato, donde concurre la intención y se da bajo ciertas circunstancias especiales que agravan la pena, podemos indicar que si bien es cierto que la reparación de establecer de acuerdo al daño y no a la pena, se puede estudiar la posibilidad de que el juez aumente el monto de la reparación de la víctima, ya que al cometerse el delito bajo esa modalidad alevosa y desproporcionada con respecto de la víctima, puede impulsar a quien

decide la controversia a aumentar la reparación por concepto del daño moral ocasionado con la conducta antijurídica y criminal desplegada.

Análisis de derecho comparado.

Tabla 1.

Análisis del derecho comparado sobre la reparación integral a la víctima de asesinato

Contenido normativo	Legislación ecuatoriana	Legislación colombiana
Reparación Integral	Protección especial que garantiza restitución del daño material o inmaterial.	Restitución de daños materiales y morales
Sujeto pasivo	Víctima	Las personas naturales, o sus sucesores, las jurídicas perjudicadas directamente por la conducta punible
Indemnización	Estimación pecuniaria proporcional al daño causado	Imposición de indemnización hasta 1.000 salarios mínimos mensuales
Delito	Asesinato: La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de 22 a 26 años.	Homicidio: El que matare a otro, incurrirá en prisión de 13 a 25 años.
Conducta punible	Dolo Culpa Preterintención	Dolo Culpa Preterintención
Atenuantes	Reparar de forma voluntaria el daño o indemnizar integralmente a la víctima.	Reparar voluntariamente el daño ocasionado, aunque no sea en forma total. Así mismo, si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible

Fuente: elaboración propia

Análisis comparativo entre la legislación ecuatoriana y colombiana.

En base al cuadro comparativo anteriormente desarrollado, se establecen las convergencias y divergencias que arrojan los puntos focales analizados tanto en la legislación ecuatoriana como la colombiana. La previsión por parte del legislador respecto al derecho que tiene el sujeto pasivo que ha sufrido perjuicio mediante de las conductas delictivas en este caso la comisión del delito de asesinato, en ambas legislaciones se protege a la víctima a través de la restitución por daños materiales o inmateriales, los cuales la normativa colombiana llama daños morales.

Cabe destacar que en lo que respecta a la determinación de la víctima, que es el sujeto pasivo en la relación jurídica, la legislación ecuatoriana tanto en materia sancionadora como en materia procesal legal se refiere al afectado del delito, y en lo que respecta a la caracterización del sujeto activo establece inclusive responsabilidad subsidiaria en grado de participación para los actores indirectos en el hecho punible si los hubiera.

La legislación colombiana identifica al sujeto pasivo como personas naturales, sucesores o personas jurídicas que han sido perjudicadas por la comisión de un hecho punible, aclarando que esta connotación se refiere concretamente a la determinación con relación a la reparación integral. En el caso del delito de asesinato, el sujeto pasivo o víctima sería la persona a quien se le ha dado muerte, siendo imposible la reparación o restablecimiento de la vida a través de ningún mecanismo.

No obstante, la legislación de ambos países contempla la posibilidad de resarcir los daños inmateriales o morales causados por la muerte de una persona a través de una estimación

pecuniaria que se determina de forma directamente proporcional al daño causado, pese a que la legislación colombiana incorpora una cuantía máxima de aplicación respecto de esa indemnización.

En lo que respecta al delito previsto y sancionado en la legislación ecuatoriana, refiere el asesinato como la persona que ocasione la muerte a otra, a pesar de que la ley colombiana se define jurídicamente el homicidio, cuya pena máxima de privación de libertad oscila en la media entre 19 y 24 años para ambas legislaciones, lo que supone un costo alto de tiempo de condena por la acción delictiva.

Ambas legislaciones contemplan los mismos elementos de las conductas punibles, por lo que es imputable tanto el que cometa el delito de asesinato (homicidio) de forma dolosa o intencional, culposa o preterintencional, de modo que tales circunstancias no le quitan el carácter de punible legalmente y el responsable deberá pagar con la pena privativa de libertad, sin perjuicio de las acciones civiles o de reparación integral que le sean aplicables en mayor o menor medida.

La reparación voluntaria del daño a la víctima también constituye un elemento convergente entre ambas legislaciones, en cuanto es considerado una circunstancia atenuante respecto del delito cometido. No obstante, como hemos analizado no puede repararse de forma total o indemnizar íntegramente al sujeto pasivo o sus sucesores cuando hablamos de vulneración del derecho a la vida, por lo que en este caso la gravedad del perjuicio debe influir en la discrecionalidad del juez al momento de fijar la cuantía, porque sería imposible establecer el monto justo para asignarle a él detrimento vital, por ejemplo si se trata de un indigente o a la

madre soltera de 3 niños, no se refiere de que una vida tenga mayor relevancia que la otra, sino de que los daños inmateriales o morales causados son más graves en el segundo supuesto.

De esta manera, se aprecia una similitud entre las legislaciones analizadas, resaltando que el mecanismo establecido en la legislación ecuatoriana es de relevancia significativa ya que es necesario que se demuestre la culpabilidad del imputado para asignar de forma puntual la indemnización como reparación integral al sujeto pasivo, considerando cada una de las pruebas incorporadas en el juicio, resolviendo objetivamente, pero simbólica el perjuicio ocasionado a la víctima.

OBJETIVO GENERAL:

Analizar la aplicación de la ejecución de la reparación integral a la víctima en la comisión del delito de asesinato.

Objetivos específicos:

Describir los supuestos legales de ejecución de reparación integral a la víctima y del delito de asesinato.

Identificar los criterios de derecho comparado respecto de la reparación integral a la víctima del delito de asesinato.

Definir el procedimiento idóneo para la ejecución de la reparación integral a la víctima del delito de asesinato.

CAPÍTULO II METODOLOGÍA

3.1. Recursos materiales

3.1.1. Recursos Institucionales

Universidad Técnica de Ambato

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales

Unidad Judicial Especializada de Garantías Penales en el cantón Ambato, con sede en el Edificio Judicial

3.1.2. Recursos Humanos

Investigador: Cristhian Alberto Aldaz Logroño

Docente Tutor: DRA. GABRIELA ACOSTA

Servidores Judiciales en la Circunscripción Penal del Cantón Ambato

Cuatro Jueces de la Circunscripción Penal del Cantón Ambato

3.1.3. Recursos Tecnológicos

Computadora

Internet

Impresora

3.1.4. Materiales

Esferográficos

Resaltadores

Resma de papel bond

Memoria flash

Cuadernos

Libros

Resmas de papel bond

Copias

Perfil de tesis

Jurisprudencias

3.2. Métodos

3.2.1. Enfoque cualitativo de la investigación

En cuanto al enfoque de la investigación, se fundamenta en base a la postura epistemológica, el diseño metodológico y las técnicas o instrumentos acorde a la naturaleza del objeto de estudio, en el presente caso, la acción destinada a la indagación se lleva a cabo de manera dinámica entre los hechos que se presentan y la interpretación de los mismos en forma circular, lo cual le imprime una característica propia a cada exploración que se realiza, por lo que la recolección de datos no se representa mediante la medición numérica, sino que se vale de la hermenéutica para responder las preguntas pertinentes (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2014).

En este orden de ideas, se incluye la presente investigación en los enfoques cualitativos, ya que se fundamenta en el derecho comparado y las distintas prerrogativas legales, jurisprudenciales y doctrinales. Además, pueden obtenerse las respuestas, fundamentados en la interpretación de los documentos descritos, para obtener a través de ellos la forma dinámica de interpretar los hechos mediante la hermenéutica, aportando los criterios particulares que permiten analizar la aplicación de la ejecución de la reparación integral de la víctima en la comisión del delito de asesinato.

3.2.2. Modalidad documental bibliográfica

Consiste en un proceso fundamentado en la búsqueda, recuperación, análisis e interpretación de datos que pueden estar referidos y registrados por otros investigadores, que además puede comprender fuentes impresas, audiovisuales o electrónicas, siempre que de éstos se desprendan nuevos conocimientos sobre el tema investigado (Arias, 2012).

El propósito de las investigaciones documentales bibliográficas consiste en la recuperación de datos relevantes que puedan ser utilizados en la consecución de los objetivos de investigación, principalmente basados en documentos confiables, ya sean impresos o digitales que converjan en la búsqueda de un nuevo conocimiento o aporte científico, y en el propósito de lograrlo se consideran fuentes doctrinales, jurisprudenciales, legales tanto nacionales como internacionales, cuya interpretación proporciona el marco referencial apropiado para la obtención de las respuestas pertinentes.

3.2.3. Tipo de investigación descriptiva

Las investigaciones de tipo descriptivas son aquellas que se centran en describir algunas características comunes en cuanto a los conjuntos homogéneos de fenómenos utilizando criterios sistemáticos que permitan evidenciar el comportamiento del fenómeno estudiado, proporcionando así la información de forma ordenada y sistemática para ser comparada con otras fuentes (Sabino, 1992).

En este sentido, la investigación es de tipo descriptiva ya que abarca la problemática sobre la aplicación de la ejecución de la reparación integral a la víctima en la comisión del delito de asesinato, desde el punto de vista de la ley territorial, y con base al derecho comparado, cuál

ha sido la forma de determinar el comportamiento del fenómeno estudiado, abordando los argumentos legales pertinentes que permitan obtener de las respuestas a los objetivos planteados.

3.2.4. Población y muestra

Se define como el conjunto finito o infinito de elementos que poseen características comunes y que proporcionan información para la obtención de las conclusiones de conformidad con los objetivos de estudio (Arias, 2012). En la presente investigación, la población inherente se encuentra conformada por los jueces adscritos a la circunscripción judicial del Cantón Ambato.

La muestra, según lo indica Arias (2012) “constituye el subconjunto de la población que resulta significativo y que tienen características similares al conjunto permitiendo hacer inferencias para la obtención de resultados” (p. 32). En este sentido, para los efectos del objeto de estudio la muestra se encuentra representada por cuatro jueces de la judicatura legalmente constituidos del cantón de Ambato, quienes responden a una entrevista realizada para este trabajo, que consta de cinco preguntas abiertas, relacionadas con la ejecución de la reparación integral de la víctima en la comisión del delito de asesinato.

Con respecto a la entrevista, se incorpora en este trabajo como método para la investigación, porque con relación al tema de estudio complementa la información obtenida de las leyes, doctrina, jurisprudencia y demás métodos documentales en abstracto, con criterios personales directos de cuatro jueces, quienes se encargan diariamente de aplicar las fuentes del derecho mencionadas anteriormente para fundamentar sus decisiones.

Entrevista es la acción de reunirse, verse mutuamente. Implica la comparecencia de dos o más personas en un lugar determinado para tratar algo de interés: un encuentro cara a cara en el que se generan preguntas y respuestas sobre algún

punto en común. Dialogar para saber o profundizar es la esencia de la entrevista; en este último sentido toda entrevista tiene un común denominador: gestionar información, investigar (Colín Gorráez, Galindo Leal, & Saucedo Pérez, 2009)

El análisis de la entrevista realizada en este trabajo aporta datos prácticos y actuales por parte de cuatro jueces de la jurisdicción penal del Cantón Ambato, que día a día se encuentran tomando decisiones relacionadas con el tema.

Para analizar el resultado de la entrevista, se realiza un cuadro comparativo de la respuesta de cada uno de los jueces para determinar los puntos en común, no solo buscando datos objetivos relacionados con el tema, que permitan aportar conclusiones, sino también indagando sobre el conocimiento que tiene el juez patrio sobre la materia, ya que a fin de cuentas es a ellos a quienes les corresponde finalmente aplicar el contenido de la ley, dictando y ejecutando sentencias, de manera que la forma como ellos responden a las preguntas no sólo aporta datos prácticos y reales sino que puede dar una idea del nivel de preparación de los jueces, ya que las herramientas legales, jurisprudenciales y doctrinarias nada aportarían si quienes van a aplicarlas carecen de la preparación necesaria.

La anterior aclaratoria se centra en el análisis del resultado de la entrevista desde un punto de vista crítico, sin embargo, se observa que la respuesta de los cuatro jueces concuerdan tanto entre sí, como con los datos objetivos que se analizan en el presente trabajo, a excepción de las respuestas de uno de ellos que en forma clara difiere tanto de las respuestas de los otros tres colegas, como de los principios y las normas tanto nacionales como internacionales estudiadas y analizadas ampliamente en este trabajo de investigación.

Por eso, las entrevistas son objeto de un riguroso análisis y estudio de acuerdo con las técnicas universalmente admitidas, para poder obtener conclusiones importantes y coherentes.

3.2.5. Técnicas

Las técnicas de investigación consisten en la aplicación de un instrumento o forma particular de obtener la información necesaria con el propósito de llegar a los resultados particulares para cada indagación, en concordancia con el método científico utilizado (Arias, 2012). En el contexto de este trabajo que se propone, se utiliza la técnica documental a través de la hermenéutica jurídica aplicada a los documentos específicos constituidos por la Constitución, las leyes especiales, doctrina y jurisprudencia.

En este caso, se adopta la observación simple como técnica de recolección de datos, ya que la misma es realizada por el investigador sin involucrarse, observando de forma neutral los fenómenos estudiados (Arias, 2012). Al respecto, se limita a recolectar la información pasivamente, analizando cada uno de los instrumentos legales que constituyen fuente de derecho conformado por la legislación, doctrina y la jurisprudencia, inherente a la aplicación de la ejecución de la reparación integral de la víctima en la comisión del delito de asesinato.

Adicionalmente al estudio de lo establecido en las leyes, se analiza el criterio de cuatro jueces de la jurisdicción penal del Cantón Ambato sobre el tema en referencia, a través una entrevista que consta de cinco preguntas. Mediante los datos que ellos aportan en la entrevista se integran los conocimientos abstractos y objetivos con el criterio concreto y subjetivo de los jueces, subjetividad que queda demostrada al analizar las respuestas en forma comparativa donde se puede constatar la divergencia en las respuestas de uno de ellos respecto a los demás y respecto a las normas legales y constitucionales analizadas en este trabajo de investigación.

3.2.6. Instrumentos a utilizar en la investigación

Los instrumentos de recolección de datos son utilizados en el desarrollo de la investigación con el fin de acopiar la información inherente en su entorno natural o cotidiano con respecto de las variables de estudio (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2014). Desde esta perspectiva, se recopilan los instrumentos legales, jurisprudenciales y doctrinales relacionados con la reparación integral de la víctima y el delito de asesinato; de este modo se desarrolla la interpretación de fichas de análisis de documentaciones diseñadas para sistematizar y clasificar los datos.

Se utiliza la entrevista, en este caso realizada a cuatro jueces de la jurisdicción penal del Cantón Ambato, como instrumento para medir el criterio del juez penal con respecto al tema.

La entrevista estructurada es una guía prediseñada de preguntas que serán formuladas a los entrevistados que servirá de instrumento para registrar las respuestas. (Arias, 2012).

CAPÍTULO III

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La recopilación de las bases teóricas bajo el diseño bibliográfico documental permite al investigador realizar la interpretación de los diferentes instrumentos legales como fuentes de derecho, que permitirán analizar la aplicación de la ejecución de la reparación integral a la víctima en la comisión del delito de asesinato, en base a lo cual se extraen las categorías emergentes.

Categoría: Supuestos legales de ejecución integral a la víctima y delito de asesinato

Sub categoría: Prerrogativas aplicables a la reparación integral a la víctima.

Tabla 2.

Prerrogativas legales aplicables a la Reparación Integral a la víctima del delito de asesinato.

Normativa Legal	Prerrogativa aplicable
Constitución Política de la República de Ecuador	Artículo 78. Derechos de protección a las víctimas
Derechos Humanos (ONU)	VII. Derecho de las víctimas a disponer de recursos: <i>b</i>) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido
Código orgánico Integral penal	Artículo 11.2. Adopción de mecanismos de reparación integral. Artículo 77. Reparación integral de daños. Artículo 78. Mecanismo legal de Reparación Integral a la víctima. Artículo 628. Reglas aplicables a la Reparación Integral a la víctima.

Fuente: Elaboración propia

La reparación integral a la víctima es un principio general consagrado en la Constitución Política de la República de Ecuador, en concordancia con las disposiciones de carácter internacional previstas por la Organización de las Naciones Unidas en la Declaración de los

Derechos Humanos, en resguardo integral de los derechos humanos, en especial al de la vida. Tomando como base la protección de la víctima, el Código Orgánico Integral Penal desarrolla las prerrogativas aplicables en la materia referida.

En este sentido, el Código Orgánico Integral Penal establece que (Código Orgánico Integral Penal, 2014) los mecanismos de reparación son la restitución, la rehabilitación, la indemnización de daños materiales e inmateriales, las medidas de satisfacción o simbólicas, las garantías de no repetición. La hermenéutica aplicada a cada una de las disposiciones legales contenidas en este instrumento jurídico contiene las diferentes formas de resarcir el daño ocasionado a la víctima, por lo que al ser vinculado al delito de asesinato no podemos hablar de restitución, por cuanto el bien tutelado es el derecho a la vida que ya se ha perdido y no es factible su reparación, sin embargo, la ley contiene los elementos para determinar la magnitud y naturaleza del daño, la persona responsable, los legitimados para reclamar la reparación y los mecanismos procesales para restituir la situación jurídica infringida o la que más se asemeje a ella, mecanismos que aunque se encuentran dispersos, indefinidos e indeterminados, es labor tanto del legislador, de los funcionarios administradores de justicia y de los abogados litigantes e investigadores sentar las bases para una reforma legislativa que defina en forma clara la ejecución de la reparación de la víctima en la comisión del delito de asesinato.

La rehabilitación se orienta a la recuperación médica y psicológica de las víctimas del delito de asesinato, sin embargo, en tal sentido, se puede referir la recuperación de familiares que han quedado con secuelas morales y psicológicas por la pérdida irreparable sufrida, sobre todo si se consideran las circunstancias que envuelven el hecho que en el delito de asesinato son fútiles, innobles, alevosas e intencionadas a ocasionar una muerte traumática, dolorosa o tormentosa.

Al referir los daños materiales e inmateriales, se orienta hacia la compensación por todo el perjuicio generado con ocasión de la ejecución del delito de asesinato, por lo que la estimación de la cuantía es importante, en este caso, deberán ser considerados el daño emergente y el lucro cesante producto de la pérdida de la vida, así como cualquier emolumento susceptible de ser valorado económicamente, por lo que es la forma compensatoria más adecuada con respecto al perjuicio sufrido por los familiares de las víctimas. En ese sentido la doctrina al referirse al daño moral lo equipara a la aflicción del espíritu de las víctimas como algo incuantificable en dinero, pero que faculta al juzgador para apreciarlo discrecionalmente en una cantidad que satisfaga el vacío material y moral dejado por la muerte del ser querido.

En lo que respecta a las reglas aplicables a la reparación integral de la víctima del delito de asesinato, estarán inmersas en la sentencia condenatoria dictada, en la cual deberá indicarse las medidas y el tiempo estimado de ejecución de esta. De tal manera que para obtener esta medida es necesaria que sea emitida providencia judicial en la que quede plenamente demostrada la responsabilidad penal en la comisión del delito de asesinato, y que disponga la obligación monetaria que debe ser cancelada como parte de la condena.

Sub Categoría: Prerrogativas aplicables al delito de asesinato

Tabla 3.

Prerrogativas legales aplicables al delito de asesinato.

Normativa Legal	Prerrogativa aplicable
Código Orgánico Integral Penal	Artículo 140. Descripción del tipo penal Artículo 22. Conductas penalmente relevantes. Artículo 26. Tipicidad. Artículo 34. Culpabilidad.

Fuente: Elaboración propia

El delito de asesinato se encuentra previsto y sancionado en el Código Integral Penal, tutelando el ordenamiento constitucional y los derechos humanos como lo es el derecho a la vida. La ley especial consagra el delito de asesinato al definir que es cuando una persona mate a otra en cualquiera de las circunstancias agravantes previstas.

Desde esta perspectiva, para que opere la reparación integral a la víctima de asesinato, es necesario que se encuentre demostrada la culpabilidad del individuo en la comisión del delito por lo que el juzgador deberá comprobar los argumentos de hecho y de derecho que fundamentan la plena prueba del asesinato, y una vez que se emita sentencia definitiva sobre la que recae la responsabilidad por el acto punible, será posible determinar el resarcimiento acorde a las circunstancias que rodean al tipo penal. Es decir, la responsabilidad penal deriva automáticamente en la responsabilidad civil de reparar el daño.

De esta manera es posible que el actor que ha quitado la vida de un individuo pueda resarcir los perjuicios ocasionados a través de la reparación integral de la víctima de asesinato, acudiendo a la rehabilitación y la indemnización por daños materiales o inmateriales a los familiares de los sujetos pasivos del tipo penal descrito.

Categoría: Criterios de derecho comparado de ejecución integral a la víctima y delito de asesinato

Sub categoría: Comparación de la legislación ecuatoriana y la colombiana.

Tabla 4.

Convergencias y divergencias de las legislaciones comparadas.

Convergencias	Divergencias
Restitución del daño tangible o intangible	La legislación colombiana amplia la

	definición de sujeto pasivo a sucesores o personas jurídicas perjudicadas
Estimación pecuniaria	La legislación colombiana establece la cuantía imponible hasta 1000 salarios mínimos
Se penaliza de hecho punible doloso, culposo y preterintencional	Reconoce la reparación total o parcial

Fuente: Elaboración propia

El análisis de derecho comparado entre la legislación colombiana y ecuatoriana arroja criterios de convergencias de ambas, por ende, se aprecia la descripción del delito que define la conducta típica delictiva como el sujeto que ocasiona la muerte de otra persona. A este respecto, es posible describir la reparación integral a la víctima de los delitos de asesinato ya sea de forma dolosa, culposa o preterintencional, por lo que las circunstancias no eximen al culpable de resarcir los daños ocasionados ya sean materiales o inmateriales a las víctimas.

No obstante, la legislación colombiana amplía la definición de víctima al establecer que pueden ser personas naturales o jurídicas, pero también refiere a los sucesores afectados directamente por la ejecución del delito como sujeto pasivo del tipo penal. Esta acepción resulta más adecuada en el sentido de que es posible evitar las interpretaciones erróneas al respecto, exponiendo de forma taxativa quienes son considerados por el legislador como sujeto pasivo del delito de asesinato.

Ambas legislaciones establecen la indemnización integral a la víctima, como la indemnización pecuniaria con ocasión de un daño generado ya sean materiales o morales, sin embargo, la legislación colombiana incorpora la imposición máxima de mil salarios mínimos para determinar la cuantía de referencia, por lo que existe un límite superior prefijado por la ley que sirve de orientación. Es posible que este monto resulte insuficiente para resarcir los daños ocasionados si se consideran las circunstancias que rodean al hecho punible propiamente dicho

aunado a que la legislación colombiana reconoce la posibilidad de reparación parcial de la acción de tipo penal causante del perjuicio.

Esta forma taxativa y tabulada que tiene la legislación colombiana de definir los mecanismos de ejecución de la reparación integral de la víctima del delito de asesinato u homicidio demuestra los avances en la materia que está adelantando el legislador en dicho país vecino.

Categoría. Procedimiento idóneo para la ejecución de la reparación integral a la víctima del delito de asesinato.

Subcategoría: Procedimiento para la reparación integral a la víctima.

Tabla 5.

Procedimiento adecuado para la reparación integral a la víctima

Etapa procesal	Normativa legal
Establecimiento de mecanismos de reparación integral	Artículo 78 Código Orgánico Integral Penal
Definición de criterios de reparación	Jurisprudencia (caso No. 1745120090045)
Fijación de la cuantía de la reparación integral a la víctima	Artículo 628 Código Orgánico Integral penal

Fuente: Elaboración propia

La determinación de un procedimiento adecuado para obtener la reparación integral a la víctima de asesinato es tarea de los legisladores ecuatorianos, quienes tienen como norte velar por la elaboración de las leyes de la República. No obstante, es posible sugerir la consideración de argumentos con bases legales y jurisprudenciales. En este sentido, una vez que se verifica el hecho de tipo penal asociado al delito de asesinato que genera el daño a la vida humana y que

produce sus efectos en los familiares de las víctimas; por otro lado, es necesario la procedencia de la responsabilidad penal del sujeto activo en la comisión del hecho punible, para lo cual se instruye expediente judicial en la jurisdicción correspondiente.

Seguidamente, deberán establecerse los mecanismos de reparación integral adecuados al tipo penal de asesinato, por lo que deberá solicitarse la indemnización por daños materiales e inmateriales y en los casos más extremos la rehabilitación en caso de que las víctimas ameriten asistencia médica o psicológica a consecuencia del daño causado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código orgánico Integral penal.

Para determinar los criterios de reparación integral, es necesaria la adaptación de la materia civil a la penal, por lo que se acude a la interpretación de la jurisprudencia analizada, en la cual se considera que el resarcimiento a la víctima deberá ser fijada estimando el lucro cesante, el daño emergente, en proporción con el promedio de vida útil de la víctima. De este modo, no resulta estimable la prefijación de una cuantía, quedando los parámetros justos para su determinación.

Una vez analizados los criterios de estimación para la reparación integral a la víctima, conforme a las consideraciones legales que implican las pruebas circunstanciales, es posible la fijación de la cuantía de resarcimiento en la sentencia definitiva en la cual se declare culpable el sujeto activo de acuerdo con lo previsto en el artículo 628 del Código orgánico Integral Penal, por lo que se concentran las resultas en un solo instrumento jurisprudencial con las condenas aplicables.

Para el desarrollo del análisis y discusión de los resultados obtenidos a través de la observación simple, se aplica la codificación selectiva de las fichas que emergen con las categorías que permiten la aplicación de teorías fundamentadas. Al respecto, se indica que los datos se agrupan en segmentos en las unidades utilizadas como instrumentos, obteniendo un esquema que permitirá describir los fenómenos por medio de las clases vinculadas (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2014).

En la presente investigación, se analizan las categorías que emergen de las fichas analizadas, lo cual permite la fundamentación teórica descrita en las fuentes legales que conforman el derecho positivo ecuatoriano, para describir los supuestos de ejecución de reparación integral a la víctima y del delito de asesinato.

Las fichas referidas contienen la descripción de las categorías de estudio y las subcategorías que emergen de cada una de ellas, producto de la hermenéutica jurídica de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, cuyo contraste permite obtener las conclusiones inherentes al analizar la aplicación de la ejecución de la reparación integral a la víctima en la comisión del delito de asesinato.

La importancia de los resultados obtenidos en la entrevista realizada a los cuatro jueces del circuito judicial penal del Cantón Ambato, permite afirmar, que las reformas legislativas tendentes a unificar las herramientas legales para la ejecución de la reparación integral a la víctima serán siempre superfluas si no se unifica el criterio del juez patrio en un tema tan sensible como lo es la reparación integral de la víctima en el delito de asesinato.

Según lo indicado, se desarrolló un instrumento de recolección de información para realizar una entrevista estructurada, de respuestas abiertas, la cual se aplicará a 4 jueces de la judicatura, los cuales proporcionarán una visión del procedimiento de reparación integral a la víctima del delito de asesinato (Ver anexos del 1 al 6).

Finalmente, el análisis del resultado de la entrevista realizada a los cuatro jueces del consejo de la judicatura de la provincia de Pastaza se obtiene mediante la comparación de las respuestas de cada uno de ellos entre sí y la comparación de cada una de estas con las normas del ordenamiento jurídico relacionadas con la reparación integral de la víctima en el delito de asesinato.

Se identifica a todos los entrevistados como jueces, para los efectos de poder realizar una comparación entre sus respuestas, se identifican en los anexos y en el presente trabajo como, Juez Carlos Medina Riofrio, Jueza Diana Cisneros, Jueza Delia del Pilar Barreno y Juez Antonio Jaramillo Wilman, en el mismo orden como aparecen identificadas sus respuestas en los anexos del 2 al 6.

Tres jueces convergen en general entre sí y con el ordenamiento jurídico, difiriendo en puntos muy incidentales, al afirmar, que es ajustado a derecho la reparación integral de la víctima en el delito de asesinato, que la muerte de una persona asesinada es irreparable pero que existen figuras jurídicas como el daño emergente, lucro cesante, reparación material o inmaterial, daño moral, y una serie de mecanismos legales, para aplicar el régimen de la responsabilidad de reparar el daño derivado de un delito al caso bajo estudio, es decir al delito de asesinato.

Uno de los jueces entrevistados niega la posibilidad de reparar a la víctima en el caso del delito de asesinato, indica que no es ajustado a derecho el término reparación integral de la víctima en la comisión del delito de asesinato y sostiene que la única reparación posible es el cumplimiento íntegro de la pena de 22 a 26 años como lo establece el COIP, ya que no es procedente indemnización que sustituya el daño irreparable de la muerte de la víctima.

De las respuestas a la primera pregunta, la cual textualmente dice ¿Considera Usted que las prerrogativas vigentes en la legislación ecuatoriana sobre reparación integral a la víctima son aplicables al delito de asesinato? (explique su respuesta), se obtienen las comparaciones que se indican a continuación, cada una con la correspondiente conclusión de acuerdo con los aspectos analizados en este trabajo de investigación (ver anexo 2):

- El Juez Carlos Medina Riofrio y el Juez Antonio Jaramillo Wilman, concuerdan entre sí y con el ordenamiento jurídico al afirmar que las prerrogativas legales vigentes para la reparación integral a la víctima en casos de delitos en general, si son aplicables para el delito de asesinato, donde la reparación se extiende a los descendientes, a las personas que dependían de la persona asesinada, Si esta fuera sostén de hogar puso como ejemplo el Juez Carlos Medina Riofrio específicamente.
- El Jueza Diana Cisneros, al responder a la pregunta dice que no, luego continúa su respuesta refiriéndose a los beneficios del reo, es decir, el acusado o procesado penalmente, pero no respondió directamente su criterio sobre la pregunta formulada, es decir, la reparación integral de la víctima, a la cual ni siquiera incidentalmente mencionó.
- El Jueza Delia del Pilar Barreno, fue más directo en su respuesta, la cual es contraria a la de los demás entrevistados y a las normas estudiadas en este trabajo, al afirmar que no son

aplicables las prerrogativas legales sobre reparación de la víctima en el delito de asesinato, que lo único procedente para reparar el daño es el cumplimiento de la pena íntegra, porque la vida es irreparable.

- Conclusión a la primera pregunta de acuerdo con los aspectos analizados en el presente trabajo: En la legislación ecuatoriana, las normas sobre la reparación integral de la víctima en el delito de asesinato no se encuentran establecidas expresamente, sino que encuentra como fuente los principios generales del derecho civil, penal y constitucional, normas dispersas en la constitución, el COIP, instrumentos legales internacionales ratificados por el Ecuador y la jurisprudencia patria, es decir, en la decisión reiterada y constante de los tribunales penales del país, que día a día crean derecho al interpretar dichas disposiciones junto a las pruebas presentadas en cada caso, de manera, que si bien no está establecida expresamente la reparación integral de la víctima de asesinato en la legislación ecuatoriana, sí resultan aplicables las fuentes del derecho anteriormente mencionadas para que pueda ejecutarse.

De las respuestas a la segunda pregunta, la cual dice textualmente ¿El daño emergente y el lucro cesante serían criterios apropiados para la reparación integral a la víctima de asesinato? (explique su respuesta), se obtienen las comparaciones que se indican a continuación, cada una con la correspondiente conclusión de acuerdo con los aspectos analizados en este trabajo de investigación (ver anexo 3):

- El Juez Carlos Medina Riofrio, aunque responde que el daño emergente y el lucro cesante no son términos utilizados en materia penal, sin embargo, al desarrollar su respuesta dice que, si hay criterios para reparar a las personas que dependían de la víctima. En ese sentido, dicho juez argumenta que hay que analizar qué actividades realizaba la víctima. Pudiendo entender

para los efectos de este trabajo que la reparación a la que se refiere el juez en su respuesta es de naturaleza similar al daño emergente y al lucro cesante. Así mismo, el Jueza Diana Cisneros y el Juez Antonio Jaramillo Wilman, concuerdan entre sí y con el ordenamiento jurídico al decir que, el daño emergente y el lucro cesante si son criterios legalmente apropiados para la reparación integral de la víctima del delito de asesinato.

- La Jueza Delia del Pilar Barreno, afirma que no son criterios apropiados, ya que la complejidad de la vida humana impide valorarla en forma tabulada e intrínseca, de manera que sólo se refiere a los legados que pudo haber dejado la víctima, pero no a la reparación integral de sus deudos por parte de quien ocasionó el daño.
- Conclusión a la segunda pregunta de acuerdo con los aspectos analizados en el presente trabajo: El daño emergente y el lucro cesante son figuras jurídicas propias del derecho civil, que son apropiadas para determinar la reparación integral de la víctima del delito de asesinato, ya que permiten a los deudos de la víctima ser resarcidos por los daños económicos actuales e inminentes derivados de la muerte de la víctima, así como una indemnización que cubra las obligaciones y cargas económicas constantes y periódicas que tenía la víctima respecto de sus deudos. A dichos criterios se puede agregar el daño moral, ya que los daños no siempre son de naturaleza material, sino también intangible, que aunque son incuantificables en dinero, corresponde al juez determinar una suma que en cierta medida llene el vacío irreparable de la pérdida de un ser querido asesinado, que contribuya a que la persona sobreviviente pueda rehacer su vida, recibir tratamiento psicológico y tomar las medidas necesarias para continuar viviendo sin el familiar que fue víctima de asesinato.

De la respuesta a la tercera pregunta, la cual dice textualmente ¿Considera usted que la rehabilitación y la indemnización por daños materiales o inmateriales constituyen los

mecanismos apropiados para la reparación integral a la víctima del delito de asesinato? (explique su respuesta), se obtienen las comparaciones que se indican a continuación, cada una con la correspondiente conclusión de acuerdo con los aspectos analizados en este trabajo de investigación (ver anexo 4):

- Los entrevistados 1, 2 y 3, no parecen referirse a la rehabilitación de la víctima sino del procesado penalmente, específicamente, el Juez Carlos Medina Riofrio dice que la rehabilitación no se encuentra establecida como norma constitucional sino la pena privativa de libertad, mientras que la Jueza Diana Cisneros y la Jueza Delia del Pilar Barreno dicen que la rehabilitación del reo o condenado es procedente y que es una forma de alejarlo de la sociedad para reintegrarlo. La Jueza Diana Cisneros indicó además que la reparación a los deudos de la víctima es procedente legalmente, mientras que la Jueza Delia del Pilar Barreno, una vez más indica que lo único procedente es la rehabilitación del reo, pero no se refiere a la posibilidad de reparar a la víctima como una posibilidad jurídica.
- El Juez Antonio Jaramillo Wilman, si se refiere a la rehabilitación integral de la víctima al decir, que en la misma sentencia donde se declare la reparación integral y monetaria de la víctima se adopten medidas de atención psicológica y psicosocial para los deudores de esta o los más afectados moralmente por la pérdida de la persona asesinada.
- Conclusión a la tercera pregunta de acuerdo con los aspectos analizados en el presente trabajo: Si son mecanismos apropiados ya que con la rehabilitación se busca reparar un daño intangible como lo es el daño psicológico, llamados daños inmateriales, mientras que la indemnización busca resarcir un daño patrimonial, o material, entonces, pueden ser mecanismos apropiados si se ejecutan en forma complementaria ya que para que la reparación sea integral no puede faltar ninguno.

De las respuestas a la pregunta 4, la cual dice textualmente: Indique si la determinación a la reparación integral de la víctima del delito de asesinato en sentencia firme se encuentra ajustada a derecho (explique su respuesta), se obtienen las comparaciones que se indican a continuación, cada una con la correspondiente conclusión de acuerdo con los aspectos analizados en este trabajo de investigación (ver anexo 5):

- Los entrevistados 1, 2 y 4, concuerdan entre sí y con el ordenamiento jurídico al responder que la determinación de la reparación integral de la víctima del delito de asesinato en sentencia firme si se encuentra ajustada a derecho al estar establecida en el COIP.
- La Jueza Delia del Pilar Barreno, indica que el enunciado referido a la reparación integral de la víctima del delito de asesinato no se encuentra ajustada a derecho debido a que la víctima no puede ser reparada, debido a que su vida se ha extinguido y ha dejado de existir, respuesta que ha sido constante a lo largo de las anteriores preguntas de la entrevista, mostrando una contradicción respecto de las respuestas de sus colegas, y con las normas analizadas en este trabajo.
- Conclusión a la cuarta pregunta de acuerdo con los aspectos analizados en el presente trabajo: La determinación de reparación integral de la víctima de asesinato en la sentencia firme en el proceso penal no se encuentra establecida textualmente en ninguna norma, sin embargo, se puede afirmar que es ajustado a derecho determinar la reparación integral de la víctima en la ejecución de la sentencia solamente por lo que respecta a la rehabilitación y cualquier tipo de reparación inmaterial, pero la determinación de una indemnización cuantificable en dinero en dicha sentencia penal no es ajustada a derecho ya que no encuentra un sustento legal, además de tratarse de una materia esencialmente civil. Esto concuerda con el contenido del artículo 77 del COIP el cual en la parte final establece que “La restitución

integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido” (Código Orgánico Integral Penal, 2014) de donde se desprende que la acción civil puede obedecer a un proceso distinto al de la ejecución de la sentencia penal.

De la respuesta a la pregunta 5, que dice textualmente ¿Según su criterio, sería necesaria una reforma legal que incorpore normativas que refuercen la aplicación de la reparación integral a la víctima de asesinato?, se obtienen las comparaciones que se indican a continuación, cada una con la correspondiente conclusión de acuerdo con los aspectos analizados en este trabajo de investigación (ver anexo 6):

- Los entrevistados 1, 2 y 3, concuerdan entre sí en que, si es necesaria una reforma legislativa, que establezca parámetros legales que permitan estimar la reparación integral de la víctima del delito de asesinato. Específicamente, el Juez Carlos Medina Riofrio dice que los casos que llegan a los tribunales son distintos cada uno y que resultaría más práctico establecer una tabla que facilite al juzgador encaminar su sentencia. El Jueza Diana Cisneros, dice que se requiere de un reglamento que regule la forma específica de determinar la reparación del daño a la víctima del delito de asesinato, es decir que, para los efectos de este trabajo, pareciera ser una labor del poder legislativo la de normar la materia, porque actualmente esa labor queda al arbitrio y discrecionalidad del juez en cada caso concreto. El Juez Antonio Jaramillo Wilman respondió que actualmente no hay valores concretos sino estimados y que se requiere una reforma legislativa en la materia.
- El Jueza Delia del Pilar Barreno, una vez más difiere abiertamente de sus colegas al responder que a su criterio, no existe motivación para reformar la normativa, debido a que la víctima, no es capaz físicamente de recibir una compensación.
- Conclusión a la quinta pregunta de acuerdo con los aspectos analizados en el presente trabajo: Si, es necesario que el poder legislativo mediante una ley especial regule la reparación integral de la víctima del delito de asesinato, que integre las normas que se encuentran dispersas en un solo texto normativo especial, que contenga los parámetros para determinar el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral, así como la forma de lograr que el reo cumpla dichas obligaciones. También dicha ley debe establecer los mecanismos legales tendentes a reparar los daños inmateriales, acción de carácter gubernamental, para lo cual dicha ley debe prever la creación de los organismos encargados de ejecutar directamente la reparación integral de la víctima del delito de asesinato.

El resultado de estas entrevistas es de gran importancia para la investigación del tema, ya que permite concluir, que actualmente la normativa que regula la reparación integral de la víctima no es específica, sino que se encuentra dispersa en los diferentes instrumentos legales, como la constitución, el COIP y figuras jurídicas pertenecientes al derecho civil como el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral, siendo labor de los jueces en cada caso unificar dichas normativas y elementos en un criterio legal que le permita emitir una sentencia, pudiendo encontrar criterios subjetivos muy distintos en casos relacionados con el mismo delito, como ocurre con los 4 jueces entrevistados.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Una vez analizados y contrastados los resultados producto de la interpretación jurídica de las fuentes legales, doctrinales y jurisprudenciales que permitieron describir los supuestos de ejecución integral a la víctima del delito de asesinato, se derivan las siguientes conclusiones:

- La reparación integral a la víctima es un derecho constitucional con base en el derecho internacional. En forma especial la Organización de las Naciones Unidas garantiza a los sujetos pasivos que han sufrido daños a través de la infracción de la ley que sean reparados sus derechos infringidos y reciban un trato acorde a su condición de víctimas.
- Los instrumentos legales que conforman el derecho positivo ecuatoriano adoptan los mecanismos de reparación integral a la víctima del delito de asesinato a través de la indemnización de daños materiales e inmateriales y la rehabilitación, en los casos que resulte procedente, que deriva de las circunstancias que rodean al hecho punible.
- La legislación vigente define el tipo penal de asesinato ya sea por acción u omisión en la forma culposa, dolosa o preterintencional, por lo que la intención del legislador consiste en resarcir los daños generados con ocasión de la muerte de una persona, respondiendo por ellas conforme a derecho.
- Los criterios de derecho comparado entre la legislación ecuatoriana y colombiana difieren en la definición extensiva del sujeto pasivo, ampliando el criterio a las personas jurídicas o sucesores que resultan perjudicados con el despliegue de la conducta punible.

- La legislación colombiana prevé un límite superior en la determinación de la cuantía aplicable a la reparación integral a la víctima, lo que resulta limitante para el juzgador al momento de analizar las pruebas circunstanciales que rodean al hecho punible que deriva en la pérdida de la vida de un individuo.
- Al establecer el procedimiento idóneo para la aplicación de la reparación integral de la víctima del delito de asesinato, se consideran argumentos legales y jurisprudenciales, que inician con la plena prueba de la comisión del delito por parte del sujeto activo, el establecimiento de los mecanismos de reparación cónsonos con el caso, la determinación de los criterios de resarcimiento, aludiendo al lucro cesante y el daño emergente con ocasión del sesgo de la vida, la cual será estimada en el petitorio por los representantes del sujeto pasivo.
- La fijación de la cuantía es determinada por el juez de la causa penal, una vez analizadas las pruebas presentadas en juicio, y el petitorio presentado por los representantes de la víctima, aprobará el monto que resulte pertinente conforme a su poder discrecional y dejando constancia de ello en la sentencia condenatoria contra el sujeto activo.
- Queda a discrecionalidad del juez la estimación de la reparación de la víctima en la sentencia, por lo tanto, el criterio de los jueces debe ser objetivo y unificado a nivel nacional mediante capacitaciones y orientaciones, ya que se pudo constatar mediante la entrevista realizada que, de cuatro jueces de un mismo circuito judicial, uno difiere del resto, entonces a nivel nacional y a mayor escala puede ser un fenómeno digno de analizar.

- Las entrevistas realizadas a los cuatro jueces del circuito judicial Cantón Ambato, permite concluir, que la materia de la reparación integral de la víctima de asesinato se encuentra indeterminada dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, pudiendo evidenciar la divergencia de criterios entre cuatro jueces de un mismo circuito judicial sobre un tema tan sensible, sobre todo en lo referente a las indemnizaciones pecuniarias, en las que esa falta de determinación legal ha permitido que sea el propio juez penal en la sentencia firme quien determine los montos y la forma de cumplirse, lo cual irrumpe en la materia civil pudiendo traer como consecuencias una reparación que no concuerde con la situación patrimonial fáctica y verdadera en relación al daño sufrido por la víctima, que en el proceso civil ocurre bajo las formalidades probatorias y procesales de rigor, que desemboquen en una sentencia definitiva con carácter distinto a la naturaleza penal..

Recomendaciones

Vistas las conclusiones pertinentes en respuesta de los objetivos de investigación planteados, respecto de la descripción de los supuestos de ejecución integral a la víctima del delito de asesinato, se realizan las siguientes recomendaciones:

- Si bien es cierto que la reparación integral a la víctima constituye un derecho y una garantía que asiste al sujeto pasivo con el fin de interponer los recursos y las acciones correspondientes que se encuentran dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido, se recomienda al legislador incorporar a la redacción de la definición de víctima de asesinato, considerando

taxativamente los sujetos víctimas del delito, en este caso los sucesores conforme a la ley, para evitar las interpretaciones erradas en el orden de suceder.

- La legislación penal ecuatoriana contiene las prerrogativas inherentes a la reparación integral a la víctima, no obstante, deberían incorporarse expresamente los criterios que permitan definir esta cuantía a través del lucro cesante y el daño emergente, en proporción con el promedio de vida del sujeto pasivo para fijar parámetros judiciales de aplicabilidad del derecho que asiste a sus sucesores.
- Se recomienda incluir en la normativa vigente las garantías jurisdiccionales necesarias para asegurar el cumplimiento de la reparación integral a la víctima, a modo de resguardar el ejercicio del derecho que asiste a las víctimas a que sean resarcidos por los daños ocasionados con la pérdida de la vida con ocasión de la comisión del delito de asesinato.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre, C. (2018). *La reparación integral: cómo resuelven los jueces de tránsito con jurisdicción en el Distrito Metropolitano de Quito en los delitos con muerte (período 2016)*. (Tesis de Maestría en Derecho Penal), Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador.
- Arias, F. (2012). *El Proyecto de Investigación. Introducción a la metodología científica* (Sexta ed.). Caracas, Venezuela: Episteme. Obtenido de <https://evidencia.com/wp-content/uploads/2014/12/EL-PROYECTO-DE-INVESTIGACION-C3%93N-6ta-Ed.-FIDIAS-G.-ARIAS.pdf>
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Ecuador: Asamblea Nacional. Retrieved from https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Asamblea Nacional. (2014, febrero 10). Código Orgánico Integral Penal. (*Registro oficial N° 180*). Quito, Ecuador: Asamblea Nacional. Retrieved noviembre 04, 2019, from binternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf
- Calderón, J. (2013). La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. México: Instituto de investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado el 23 de enero de 2020, de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>
- Código Penal Colombiano. Ley 599 de 2000. (2000, julio 24). (*Diario Oficial No. 44097*). Bogotá: Congreso de Colombia. Retrieved marzo 05, 2020, from https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_Colombia.pdf
- Colín Gorráez, M., Galindo Leal, H., & Saucedo Pérez, C. (2009). *Introducción a la Entrevista Psicológica* (1era ed.). México: Trillas.

Córdoba, Á. (2019). *La reparación integral como elemento de la reinserción social en escenarios de transición*. (Trabajo de grado de Maestría), Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de ciencia Política y relaciones Internacionales, Bogotá D.C.

Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (16 de diciembre de 2005). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Recuperado el 04 de marzo de 2020, de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>

Espinoza, J. (2018). La responsabilidad civil derivada del incumplimiento de las obligaciones. *Revista Aequitas*(1), 53-64.

Gamboa, K. (2017). *El proceso para la indemnización por vía administrativa como forma de reparar a las víctimas del conflicto armado colombiano. ¿Una revictimización?* (Artículo Reflexivo Pre grado), Universidad Católica de Colombia, Bogotá DC.

Hernandez, R., Fernandez, C., & Baptista, M. (2014). Metodología de la investigación. México: Mc Graw Hill. Obtenido de <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>

Junco, M. (2016). *Mecanismo de reparación integral y su aplicación en la legislación ecuatoriana*. (Examen complejo para la obtención del título de Magister en Derecho Procesal), Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009, octubre 22). (*Registro Oficial Suplemento 52*). Quito: Asamblea Nacional. Retrieved septiembre 11, 2019, from https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf

López Roldan, P., & Fachelli, S. (2015). *Métodos de la Investigación Social Cuantitativa* (1era ed.). Barcelona: Universidad Autónoma e Barcelona. Obtenido de https://ddd.uab.cat/pub/caplli/2016/163567/metinvsocua_a2016_cap2-3.pdf

- Lubomira, M. (2015). *El riesgo y la responsabilidad objetiva*. (Tesis Doctoral), Universitat de Girona, Girona, España.
- Machado, L., Medina, R., Vivanco, G., Godoy, L., & Pereira, E. (2018). Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿derecho público o privado? *Revista Espacios*, 39(9), 1-14. Obtenido de <https://www.revistaespacios.com/a18v39n09/a18v39n09p14.pdf>
- Martínez, C. (2018). *La reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia en el marco de la justicia transicional*. Universidad Computense de Madrid, Facultad de ciencias Políticas y Sociología. Madrid: Universidad Computense de Madrid. Recuperado el 03 de marzo de 2020, de <https://eprints.ucm.es/49477/1/T40329.pdf>
- Martínez, T. (2016). *Justicia restaurativa y terrorismo: Perspectivas procesales para la reparación a las víctimas*. (Tesis Doctoral), Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, España.
- Nanclares, J., & Gómez, A. (2017). La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectivas. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, 17(33), 185-228.
- Quinche, M. (2009). *Los estándares de la corte Interamericana y la Ley de Justicia y Paz*. Buenos Aires: Universidad del Rosario. Recuperado el 28 de enero de 2020, de https://books.google.com.ec/books?id=CFwyDwAAQBAJ&pg=RA1-PA112&lpg=RA1-PA112&dq=CRITERIOS+DE+VALOR+PARA+LA+DETERMINACION+DE+LA+VICTIMA&source=bl&ots=n6cKf06K6O&sig=ACfU3U3ccG9Ftd36GrQPvBIQ4Iy7755YA&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwj-7pHlmafnaAhWFnFkKHa_aCK8Q6AEw
- Real Academia Española. (2006). *Diccionario de la Lengua Española* (1 ed.). Madrid, España: Asociación de Academias de la Lengua Española.
- Sabino, C. (1992). El proceso de investigación. 216. Caracas: Panapo. Recuperado el 24 de enero de 2020, de <https://hormigonuno.files.wordpress.com/2010/10/el-proceso-de-investigacion-carlos-sabino.pdf>

Sentencia sobre Reparación Integral de Derechos Humanos, 1745120090045 (Juzgado de la Unidad de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito 18 de mayo de 2015). Recuperado el 05 de marzo de 2020

Solera, J. (1997). *La tutela de la víctima en el proceso penal*. Barcelona, España: J.M Bosch Editor.

ANEXOS

ENTREVISTA	
Instrucciones: Las preguntas deberán ser realizadas por el entrevistador de forma directa al entrevistado, registrando cada uno de los detalles de la respuesta y buscando el punto de saturación en la obtención de la información. Las respuestas deberán ser registradas por escrito para el levantamiento de la matriz de categorías emergentes y el análisis de resultados pertinentes	
1	Considera Usted que las prerrogativas vigentes en la legislación ecuatoriana sobre reparación integral a la víctima son aplicables al delito de asesinato. (explique su respuesta)
2	El daño emergente y el lucro cesante serían criterios apropiados para la reparación integral a la víctima de asesinato (explique su respuesta)
3	Considera usted que la rehabilitación y la indemnización por daños materiales o inmateriales constituyen los mecanismos apropiados para la reparación integral a la víctima del delito de asesinato (explique su respuesta)
4	Indique si la determinación de la Reparación integral a la víctima del delito de asesinato en sentencia firme se encuentra ajustada a derecho (explique su respuesta)
5	Según su criterio, sería necesaria una reforma legal que incorpore normativas que refuercen la aplicación de la reparación integral a la víctima de asesinato.

Anexo 1. Entrevista aplicada a cuatro jueces de la jurisdicción penal del Distrito Metropolitano de Quito.

Pregunta 1 ¿Considera Usted que las prerrogativas vigentes en la legislación ecuatoriana sobre reparación integral a la víctima son aplicables al delito de asesinato? (explique su respuesta)	
Nombre	Respuesta
Juez Carlos Medina Riofrio (TRBUNAL DE LA CORTE PROVINCIAL)	Si, se encuentra vigentes, la parte legislativa y aplicable en cuestión del delito de asesinato dependerá de la forma en la que se ha suscitado la vulneración del bien protegido, ya que dentro del proceso se deberá determinar si ha existido agravantes o quien fue la persona asesinada y en este caso las víctimas o víctima del mismo acto analizando quienes son, ya que en muchas ocasiones las personas que han sido asesinadas son cabeza de hogar o el único sustento de familias o de otra personas que no pueden aun valerse por ellas solas y aunque si bien la legislación no contempla la manera de dictar una

	<p>reparación integral pues se basa en el porcentaje de las</p> <p>Funciones que desempeñaba la persona que ha sido asesinada, con el fin de dar justicia a sus familiares.</p>
<p>Jueza Diana Cisneros (TRIBUNAL PENAL)</p>	<p>No, pero la misma ley penal ecuatoriana contempla beneficios a los cuales pueden acceder los procesados de asesinato o cualquier otro delito, aplicando el principio pro reo o más favorable al reo, figura jurídica que se la tacha de injusta por parte de la víctima pero totalmente aceptable por parte del victimario, por ello al momento de administrar justicia se deben observar todos los elementos que pueden favorecer o no al procesado y dictar una sentencia en base a la sana crítica, jurisprudencia e imparcialidad</p>
<p>Jueza Delia del Pilar Barreno (PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA)</p>	<p>Las prerrogativas sobre la reparación integral a la víctima no son aplicables al delito de asesinato, debido a que no se puede equiparar el valor de una vida humana, ya que una vez que se extingue, no se puede recuperar de ninguna manera. Y las disculpas públicas, pueden revictimizar a los deudos del fallecido. Por lo que, la única forma de reparación permitida en el país es el cumplimiento íntegro de la pena privativa de la libertad de 22 a 26 años. No cabría la compensación económica, porque podría degenerar en delitos más complejos, tendientes a recibir dicha compensación.</p>
<p>Juez Antonio Jaramillo Wilman (TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTIAS PENALES)</p>	<p>La reparación integral a la víctima en el delito de asesinato si bien es aplicable, debiendo aclarar que la misma no sea realiza en este caso directamente a la persona que fue asesinada sino más bien a su familia o descendientes puesto que la reparación integral busca subsanar un derecho violado de manera simbólica y objetivamente.</p>
<p>Opinión del autor</p>	<p>Si son aplicables. Las disposiciones legales y constitucionales en el Ecuador, a pesar de no expresar textualmente las cantidades monetarias y las obligaciones específicas de hacer, no hacer y dar para reparar a las víctimas en el delito de asesinato, contemplan la responsabilidad de reparar los daños derivados de la comisión de delitos, ya sea dolosos como el asesinato o culposos como los derivados de accidentes de tránsito con muertos o lesionados, en los que la responsabilidad</p>

	<p>de reparar el daño se establece en la misma sentencia que</p> <p>Declara la culpabilidad, siendo aplicables y ejecutables en los casos de homicidio culposo, homicidio y asesinato.</p>
--	--

Anexo 2. Cuadro comparativo de la respuesta a la primera pregunta de la encuesta por parte de cuatro jueces del circuito judicial del Cantón Ambato.

Pregunta 2. ¿El daño emergente y el lucro cesante serían criterios apropiados para la reparación integral a la víctima de asesinato? (explique su respuesta)	
Nombre	Respuesta
Juez Carlos Medina Riofrio (TRBUNAL DE LA CORTE PROVINCIAL)	El lucro cesante y el daño emergente no son términos utilizados dentro de la reparación integral misma que está establecida en el COIP y la cual habla sobre el resarcimiento de un bien jurídico constitucionalmente protegido el mismo que en este tipo penal sería la vida sin embargo los criterios apropiados para dictaminar la reparación integral deberían ser primero dentro de todo el proceso judicial analizar si la persona que ha sido víctima de este atroz crimen, que actividades realizaban cuantos años aun de productividad tenía sus familiares si era una parte fundamental para su familia un apoyo económico y aún más si era padre o madre de familia.
Jueza Diana Cisneros (TRIBUNAL PENAL)	Este criterio sería aceptable para los deudos de la víctima de asesinato, puesto que ellos son los afectados directos del delito, y siempre que se pueda justificar que la muerte de la víctima genera el lucro cesante y el daño emergente.
Jueza Delia del Pilar Barreno (PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA)	Esta consideración, parece inadecuada debido a que la complejidad del ser humano no puede ser tabulada de forma intrínseca, son sus acciones las que se valoran, por ejemplo, si la víctima ha dejado un legado tangible como obras Literarias, artísticas o ha sido activista por una causa progresista, los frutos de las mismas están protegidos por la

	Ley de propiedad intelectual, que faculta a sus deudos a recibir el rédito monetario justo. No se debe pretender o basarse en suposiciones para calcular valores monetarios de compensación.
Juez Antonio Jaramillo (TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTIAS PENALES)	El lucro cesante y el daño emergente son criterios observados y validos ya que la persona que haya sido víctima de este tipo penal puede haber sido una persona cabeza de hogar y al fallecer dejaría en la indefensión a su familia por lo que considero que es muy valedero tomar en cuenta el lucro cesante y el daño emergente que causa el hecho antijuridico.
Opinión del autor	Si. Al ser declarado culpable el acusado, queda demostrada la comisión del delito, lo que corresponde comprobar a la víctima es el daño ocasionado.

Anexo 3. Cuadro comparativo de la respuesta a la segunda pregunta de la encuesta por parte de cuatro jueces del circuito judicial del Cantón Ambato.

Pregunta 3 ¿Considera usted que la rehabilitación y la indemnización por daños materiales o inmateriales constituyen los mecanismos apropiados para la reparación integral a la víctima del delito de asesinato? (explique su respuesta)	
Nombre	Respuesta
Juez Carlos Medina Riofrio (TRBUNAL DE LA CORTE PROVINCIAL)	La rehabilitación no se encuentra enmarcada como norma constitucional, no se encuentra establecida como una rehabilitación adecuada ya que solo se enmarca en la pena privativa libertad, la indemnización por daños materiales se encuentra más regulada por así decirlo ya que hablamos de cosas materiales y no inmateriales como es la vida en estos casos aún sigue abierta los puntos que determinan una reparación integral dentro de la legislación ecuatoriana

<p>Jueza Diana Cisneros (TRIBUNAL PENAL)</p>	<p>Una vez más la legislación ecuatoriana contempla la rehabilitación del reo como un mecanismo para volver a integrarlo a la sociedad como un ente productivo. Por otra parte, la indemnización está sujeta a la situación económica en la que quedan los deudos de la víctima como una forma de sustentarlos y por la supervivencia de los mismos. Entonces ambos mecanismos juegan un rol en la reparación integral que no sólo busca beneficiar a la víctima sino también a la sociedad.</p>
<p>Jueza Delia del Pilar Barreno (PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA)</p>	<p>Solamente la rehabilitación, me parece una medida coherente de reparación del daño cometido en el delito de asesinato. Debido a que un asesino, ha atentado contra la paz de la sociedad, sembrando temor e incertidumbre tangibles. Este temor e incertidumbres se ven sosegados cuando el responsable ha sido recluido lejos de la sociedad a la que ha lastimado.</p>
<p>Juez Antonio Jaramillo Wilman (TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTIAS PENALES)</p>	<p>La rehabilitación y la indemnización por daños materiales o inmateriales en la actualidad dentro de las sentencias emitidas por los tribunales penales existen como tal, sin embargo deberían aplicarse otra adicionales como lo es una atención psicosocial a los afectados una indemnización económica misma que pueda ser efectivizada y no solo quede en números plasmados en solamente hoja ya que habría que tomar valores y revisar la realidad misma de quien hubiere cometido el delito para poder establecer un parámetro real de pago de una indemnización económica ya que esta sería material y la inmaterial pues una rehabilitación psicológica a las mismas al igual que reformar el los centros de rehabilitación para que de verdad existan una reinserción de las personas privadas de libertad a la sociedad.</p>
<p>Opinión del autor</p>	<p>Si, así como el daño emergente y el lucro cesante, también se indemnice el daño moral, si bien incuantificable en dinero, debe ser suficientemente reparador para tratar de enmendar la pérdida.</p> <p>En los casos graves de delitos donde pueden ocasionarse traumas psicológicos a los involucrado, la rehabilitación integral de la víctima ya sea la víctima directa o los</p>

	afectados o perjudicados.
--	---------------------------

Anexo 4. Cuadro comparativo de la respuesta a la tercera pregunta de la encuesta por parte de cuatro jueces del circuito judicial del Cantón Ambato.

Pregunta 4 Indique si la determinación a la reparación integral de la víctima del delito de asesinato en sentencia firme se encuentra ajustada a derecho (explique su respuesta)	
Nombre	Respuesta
Juez Carlos Medina Riofrio (TRBUNAL DE LA CORTE PROVINCIAL)	Si se encuentra ajustada al derecho, ya que el COIP si tipifica que obligatoriamente a las personas afectadas se debe determinar una forma resarcimiento al daño causado por la persona culpable.
Jueza Diana Cisneros (TRIBUNAL PENAL)	Si se encuentra ajustada a derecho, pues se contempla y analiza toda norma específica y relacionada para aplicar una medida, pena o reparación integral.
Jueza Delia del Pilar Barreno (PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA)	El enunciado, “Reparación integral a la víctima del delito de asesinato en sentencia firme”, no se encuentra ajustada a derecho, debido a que la víctima no puede ser reparada, que su vida se ha extinguido y ha dejado de existir. Y según el derecho, cuando una persona muere, deja de existir y deja su legado, que pasa a sus herederos. Se debería modificar la apreciación de quien es la víctima de este delito, debido a que, quien ha muerto, no puede recuperar lo perdido.
Juez Antonio Jaramillo Wilman (TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTIAS)	Si la reparación integral a la víctima del delito de asesinato cuando es declarada en sentencia se encuentra enmarcada en

PENALES)	derecho pues así se encuentra determinada en el COIP como un principio penal.
Opinión del autor	De acuerdo con la legislación ecuatoriana si está ajustada a derecho porque así lo disponen las normas vigentes, sin embargo, no se establecen los mecanismos para ejecutar esa parte monetaria de la sentencia cuando se trata de indemnizaciones dinerarias, materia esencialmente de carácter civil, entonces, se debe dejar abierta a las partes la posibilidad de acudir a la jurisdicción civil y hasta constitucional, tal como lo establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Anexo 5. Cuadro comparativo de la respuesta a la cuarta pregunta de la encuesta por parte de cuatro jueces del circuito judicial del Cantón Ambato.

Pregunta 5 Según su criterio, sería necesaria una reforma legal que incorpore normativas que refuercen la aplicación de la reparación integral a la víctima de asesinato.	
Nombre	Respuesta
Juez Carlos Medina Riofrio (TRBUNAL DE LA CORTE PROVINCIAL)	La reforma legal se debería encaminar sobre varios preceptos vagos o a su vez no se determina de mejor forma la reparación integral ya que siempre varían, porque los casos que llegan a los tribunales penales varían de caso a caso, sin embargo, se debería establecer ciertos parámetros a través de algún tipo de tabla que permita al juzgador encaminar la manera en que dicta una reparación integral para esta clase de delitos.
Jueza Diana Cisneros (TRIBUNAL	Las reformas que necesitaría la legislación

PENAL)	ecuatoriana serían de carácter procedimental ya que en la actualidad queda al arbitrio de jueces, abogados defensores o peritos, es decir se requiere un reglamento para la aplicación de la reparación integral por víctimas de delitos.
Jueza Delia del Pilar Barreno (PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA)	A mi criterio, no existe motivación para reformar la normativa, debido a que la víctima, no es capaz físicamente de recibir una compensación.
Juez Antonio Jaramillo Wilman (TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTIAS PENALES)	A mi consideración si se debiera reformar la misma ya que no se tiene valores estimados para poder dictaminar una correcta y real reparación integral a la victimas
Opinión del autor	Si, aunque también esos vacíos pueden ser llenados por la jurisprudencia, sin embargo, se pudiera realizar una reforma que permita ejecutar la reparación de la víctima del proceso penal en la jurisdicción civil.

Anexo 6. Cuadro comparativo de la respuesta a la quinta pregunta de la encuesta por parte de cuatro jueces del circuito judicial del Cantón Ambato.